

Ciento Decimocuarto Congreso de los Estados Unidos de América

EN EL SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES

*Que comenzaron y se celebraron en la ciudad de Washington el lunes,
cuatro de enero de dos mil dieciséis*

Una Ley

Que reautoriza y enmienda la Ley Nacional del Programa de Becas Marinas (National Sea Grant College Program Act), y para otros fines.

Que se promulgue por el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, reunidos en el Congreso,

SECCIÓN 1. TÍTULO CORTO; TABLA DE CONTENIDOS.

(a) TÍTULO CORTO.—La presente ley podrá citarse como "Ley de Supervisión, Administración, y Estabilidad Económica de Puerto Rico" (Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act) o "PROMESA" por sus siglas en inglés.

(b) TABLA DE CONTENIDO.—La tabla de contenido para esta ley es la siguiente:

- Sec. 1. Título corto; tabla de contenidos.
- Sec. 2. Fecha de vigencia.
- Sec. 3. Separabilidad.
- Sec. 4. Supremacía.
- Sec. 5. Definiciones.
- Sec. 6. Colocación.
- Sec. 7. Cumplimiento con leyes federales.

TÍTULO I-ESTABLECIMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA DE SUPERVISIÓN

- Sec. 101. Junta de Supervisión y Administración Financiera.
- Sec. 102. Sede de la Junta de Supervisión.
- Sec. 103. Director Ejecutivo y personal de la Junta de Supervisión.
- Sec. 104. Poderes de la Junta de Supervisión.
- Sec. 105. Exención de responsabilidad por reclamaciones.
- Sec. 106. Tratamiento de las acciones derivadas de esta Ley.
- Sec. 107. Presupuesto y fondos para la operación de la Junta de Supervisión.
- Sec. 108. Autonomía de la Junta de Supervisión.
- Sec. 109. Ética.

TÍTULO II-RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA DE SUPERVISIÓN

- Sec. 201. Aprobación de planes fiscales.
- Sec. 202. Aprobación de presupuestos.
- Sec. 203. Efecto de la constatación de incumplimiento con el presupuesto.
- Sec. 204. Revisión de las actividades para asegurar que cumplan con el plan fiscal.
- Sec. 205. Recomendaciones sobre la estabilidad financiera y la responsabilidad administrativa.
- Sec. 206. Deberes de la Junta de Supervisión relacionados a la reestructuración.
- Sec. 207. Autoridad de la Junta de Supervisión sobre la emisión de deuda.
- Sec. 208. Informes requeridos.
- Sec. 209. Vencimiento de la Junta de Supervisión.
- Sec. 210. No aplica la plena fe y crédito de los Estados Unidos.
- Sec. 211. Análisis de pensiones.
- Sec. 212. Intervención en litigios.

TÍTULO III-AJUSTES DE DEUDAS

- Sec. 301. Aplicabilidad de otras leyes; definiciones.
- Sec. 302. Quién puede ser un deudor.
- Sec. 303. Reservación de poder territorial para el control de territorios y sus instrumentalidades territoriales.
- Sec. 304. Petición y procedimientos sobre la petición.
- Sec. 305. Limitación de la jurisdicción y poderes del tribunal.
- Sec. 306. Jurisdicción.
- Sec. 307. Fuero.
- Sec. 308. Selección del Juez Presidente.
- Sec. 309. Abstención.
- Sec. 310. Reglas de procedimiento aplicables.
- Sec. 311. Arrendamientos.
- Sec. 312. Presentación de un plan de ajuste.
- Sec. 313. Modificaciones al plan.
- Sec. 314. Confirmación.
- Sec. 315. Función y capacidad de la Junta de Supervisión.
- Sec. 316. Compensación a profesionales.
- Sec. 317. Compensación provisional.

TÍTULO IV—DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

- Sec. 401. Reglas de interpretación.
- Sec. 402. Derecho de Puerto Rico a determinar su estatus político futuro.
- Sec. 403. Primer salario mínimo en Puerto Rico.
- Sec. 404. Aplicación del reglamento a Puerto Rico.
- Sec. 405. Suspensión automática una vez adoptada.
- Sec. 406. Compras por los gobiernos de los territorios.
- Sec. 407. Protección contra transferencias entre deudores.
- Sec. 408. Reporte de la GAO (por sus siglas en inglés) sobre los programas de la Administración de Pequeñas Empresas en Puerto Rico.
- Sec. 409. Grupo de Trabajo del Congreso sobre el Crecimiento Económico de Puerto Rico.

Sec. 410. Informe.

Sec. 411. Informe sobre la deuda del territorio.

Sec. 412. Expansión de los HUBZones en Puerto Rico.

Sec. 413. Determinación de la deuda.

TÍTULO V-REVITALIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE PUERTO RICO

Sec. 501. Definiciones.

Sec. 502. Puesto del Coordinador de Revitalización.

Sec. 503. Proyectos críticos.

Sec. 504. Disposiciones misceláneas.

Sec. 505. Requisitos de agencias federales.

Sec. 506. Revisión judicial.

Sec. 507. Cláusula de salvaguardia.

TÍTULO VI-ACCIONES COLECTIVAS DE LOS ACREEDORES

Sec. 601. Acciones Colectivas de los Acreedores.

Sec. 602. Derecho aplicable.

TÍTULO VII-SENTIR DEL CONGRESO SOBRE REFORMAS FISCALES PERMANENTES EN FAVOR DEL CRECIMIENTO

Sec. 701. Sentir del Congreso sobre las reformas fiscales permanentes en favor del crecimiento.

SEC. 2. FECHA DE VIGENCIA.

(a) EN GENERAL.-Salvo lo dispuesto en el inciso (b), la presente Ley entrará en vigor en la fecha en que se adopte esta Ley.

(b) TÍTULO III Y TÍTULO VI.—

(1) El Título III aplicará con respecto a los casos iniciados bajo el Título III en o después de la fecha en que se adopte esta Ley.

(2) Los Títulos III y VI aplicarán con respecto a las deudas, las reclamaciones y gravámenes (según se definen dichos términos en la Sección 101 del título 11 del Código Federal de los Estados Unidos) que se generen antes, durante o después de dicha fecha.

SEC. 3. SEPARABILIDAD.

(a) EN GENERAL.-Salvo lo dispuesto en el inciso (b), si cualquier disposición de esta Ley o la aplicación de la misma a cualquier persona o circunstancia fuera declarada inválida, el resto de esta Ley, o la aplicación de dicha disposición a personas o circunstancias distintas a aquellas por las que fuera declarada inválida, no será afectada por esto, siempre y cuando que el Título III no sea separable de los Títulos I y II, y los Títulos I y II no sean separables del Título III.

(b) UNIFORMIDAD.-Si un tribunal declara inválida cualquier disposición de esta Ley o la aplicación de la misma debido a que la disposición no trata a los territorios en situaciones similares, de manera uniforme, entonces el tribunal podrá, al otorgar un recurso legal, ordenar que la disposición de esta Ley o la aplicación de la misma se extienda a cualquier otro territorio en situaciones similares, siempre y cuando que la Asamblea Legislativa de ese territorio adopte una resolución firmada por el Gobernador del territorio solicitando la creación y organización de una Junta de Supervisión y Administración Financiera, a tenor con la Sección

101.

SEC. 4. SUPREMACÍA.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier disposición específica o general de las leyes territoriales, estatales o reglamentos territoriales o estatales que sea incompatible con esta Ley.

SEC. 5. DEFINICIONES.

En esta Ley-

(1) **ESTÁNDARES ACORDADOS DE CONTABILIDAD.**—El término "estándares acordados de contabilidad" se refiere a estándares modificados de contabilidad de valores devengados o, para cualquier período en el que la Junta de Supervisión determine, a su entera discreción, que un gobierno del territorio no es razonablemente capaz de producir informes detallados que cumplan con los estándares modificados de contabilidad de valores devengados, cualesquiera otros estándares de contabilidad propuestos por la Junta de Supervisión.

(2) **BONO.**—El término "Bono" significa un bono, préstamo, carta de crédito, otro título de préstamo, obligación de seguro, u otro tipo de deuda financiera de dinero adeudado, incluyendo derechos y obligaciones naturales o adquiridas, ya sea que tales derechos y obligaciones naturales o adquiridas surjan en virtud de un contrato, estatuto, o de cualquier otra fuente legal, que en cualquier caso, esté relacionada a dicho bono, préstamo, carta de crédito, otro título de préstamo, obligación de seguro, u otro tipo de deuda financiera física o desmaterializada en la que el emisor, deudor o garante es el gobierno del territorio.

(3) **RECLAMACIÓN DE BONOS.**—El término "Reclamación de Bonos" significa, en lo que se refiere a un Bono—

(A) el derecho al pago, sea o no ese derecho reducido a una adjudicación, liquidado, sin liquidar, fijo, contingente, vencido, no vencido, en litigio, no litigado, legal, equitativo, garantizado o no garantizado; o

(B) el derecho a un remedio equitativo por incumplimiento de desempeño si dicho incumplimiento da lugar a un derecho de pago, sea o no ese derecho a un remedio equitativo reducido por adjudicación, fijo, contingente, vencido, no vencido, en litigio, no litigado, garantizado o no garantizado.

(4) **PRESUPUESTO.**—El término "Presupuesto" significa el Presupuesto del Territorio o de una entidad, según corresponda.

(5) **PUERTO RICO.**—El término "Puerto Rico" significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(6) **PRESUPUESTO EN CUMPLIMIENTO.**—El término "presupuesto en cumplimiento" significa un presupuesto que se ha preparado conforme a—

(A) los Estándares Acordados de Contabilidad; y

(B) al Plan Fiscal aplicable.

(7) **INSTRUMENTALIDAD TERRITORIAL CUBIERTA.**—El término "instrumentalidad territorial cubierta" significa una instrumentalidad territorial establecida por la Junta de Supervisión a tenor con la Sección 101 que estará sujeta a los requerimientos de la presente Ley.

(8) TERRITORIO CUBIERTO.—El término "territorio cubierto" significa un territorio en donde se haya establecido una Junta de Supervisión a tenor con la Sección 101.

(9) DIRECTOR EJECUTIVO.—El término "Director Ejecutivo" significa un Director Ejecutivo nombrado a tenor con la Sección 103(a).

(10) PLAN FISCAL.—El término "Plan Fiscal" significa un Plan Fiscal del Territorio o Instrumentalidad, según corresponda.

(11) GOBIERNO DE PUERTO RICO.—El término "Gobierno de Puerto Rico" significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo todas sus instrumentalidades territoriales.

(12) GOBERNADOR.—El término "Gobernador" significa el jefe ejecutivo del territorio cubierto.

(13) PRESUPUESTO DE LA INSTRUMENTALIDAD.—El término "presupuesto de la instrumentalidad" significa un presupuesto para una instrumentalidad territorial cubierta, establecido por la Junta de Supervisión a tenor con la Sección 101, presentado, aprobado y certificado a tenor con la Sección 202.

(14) PLAN FISCAL DE LA INSTRUMENTALIDAD.—El término "plan fiscal de la instrumentalidad" significa un plan fiscal para una instrumentalidad territorial cubierta, establecido por la Junta de Supervisión a tenor con la Sección 101, presentado, aprobado y certificado a tenor con la Sección 201.

(15) LEGISLATURA.—El término "Legislatura" significa el cuerpo legislativo encargado de promulgar las leyes de un territorio cubierto.

(16) ESTÁNDARES MODIFICADOS DE CONTABILIDAD DE VALORES DEVENGADOS.—El término "estándares modificados de contabilidad de valores devengados" se refiere a reconocer los ingresos a medida que se hagan disponibles y puedan ser contabilizados, y reconocer los gastos cuando se incurre en ellos, según definidos en cada caso por la Junta de Estándares de Contabilidad Gubernamental, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

(17) JUNTA DE SUPERVISIÓN.—El término "Junta de Supervisión" significa una Junta de Supervisión y Administración Financiera establecida a tenor con la Sección 101.

(18) GOBIERNO DEL TERRITORIO.—El término "gobierno del territorio" significa el gobierno de un territorio cubierto, incluyendo todas las instrumentalidades territoriales cubiertas.

(19) INSTRUMENTALIDAD TERRITORIAL.—

(A) EN GENERAL.—El término "instrumentalidad territorial" significa cualquier subdivisión política, agencia pública, entidad—incluyendo cualquier entidad que sea también un banco—o corporación pública de un territorio, y este término debe interpretarse en un sentido amplio para hacer efectivos los propósitos de esta Ley.

(B) EXCLUSIÓN.—El término "instrumentalidad territorial" no incluye una Junta de Supervisión.

(20) TERRITORIO.—El término "territorio" significa—

(A) Puerto Rico;

(B) Guam;

(C) Samoa Americana;

(D) la Mancomunidad de las Islas Marianas del Norte; o

(E) las Islas Vírgenes de los Estados Unidos.

(21) **PRESUPUESTO DEL TERRITORIO.**—El término "Presupuesto del Territorio" significa un presupuesto para un gobierno del territorio, presentado, aprobado y certificado a tenor con la Sección 202.

(22) **PLAN FISCAL DEL TERRITORIO.**—El término "Plan Fiscal del Territorio" significa un plan fiscal para un gobierno del territorio, presentado, aprobado y certificado a tenor con la Sección 201.

SEC. 6. COLOCACIÓN.

Se ordena al Consejo de Revisión de Leyes a colocar esta Ley como el Capítulo 20 del título 48, del Código Federal de Estados Unidos.

SEC. 7. CUMPLIMIENTO CON LEYES FEDERALES.

Salvo que se disponga lo contrario en esta Ley, nada en esta Ley podrá interpretarse en el sentido de menoscabar o de alguna manera relevar al gobierno del territorio, o a cualquier instrumentalidad territorial del mismo, del cumplimiento con las leyes o requisitos federales o leyes y requisitos territoriales que implementen un programa autorizado o delegado por el gobierno federal que proteja la salud, la seguridad y el medio ambiente de las personas en dicho territorio.

TÍTULO I-ESTABLECIMIENTO Y ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA DE SUPERVISIÓN

SEC. 101. JUNTA DE SUPERVISIÓN Y ADMINISTRACIÓN FINANCIERA.

(a) **PROPÓSITO.**—El propósito de la Junta de Supervisión es proveer un método para que un territorio cubierto pueda lograr la responsabilidad fiscal y acceder a los mercados de capital.

(b) **ESTABLECIMIENTO.**—

(1) **PUERTO RICO.**—Por la presente queda establecida una Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico.

(2) **BASE CONSTITUCIONAL.**—El Congreso adopta esta Ley a tenor con el Artículo IV, Sección 3 de la Constitución de los Estados Unidos, la cual le otorga al Congreso la facultad de disponer de e implementar todas las normas y regulaciones que sean necesarias para los territorios.

(c) **TRATAMIENTO.**—Una Junta de Supervisión conforme a lo establecido bajo esta Sección-

(1) se creará como una entidad dentro del gobierno del territorio, para lo cual se establece a tenor con el presente título; y

(2) no se considerará un departamento, agencia, establecimiento o instrumentalidad del Gobierno Federal.

(d) **SUPERVISIÓN DE INSTRUMENTALIDADES TERRITORIALES.**—

(1) **DESIGNACIÓN.**—

(A) **EN GENERAL.**—La Junta de Supervisión, a su entera discreción y en el momento en que la Junta de Supervisión determine que lo amerite, podrá nombrar a cualquier instrumentalidad territorial como una instrumentalidad territorial

cubierta, sujeta a las disposiciones de esta Ley.

(B) PRESUPUESTOS E INFORMES.—La Junta de Supervisión puede requerir, a su entera discreción, que el Gobernador presente ante la Junta de Supervisión tales informes de presupuesto, mensuales o trimestrales sobre la instrumentalidad territorial cubierta como determine la Junta de Supervisión que sean necesarios y podrá nombrar a cualquier instrumentalidad territorial cubierta para que sea incluida en el Presupuesto del Territorio, excepto que la Junta de Supervisión no puede designar a una instrumentalidad territorial cubierta para que sea incluida en el Presupuesto del Territorio si las leyes territoriales aplicables no requieren la aprobación legislativa de dicho presupuesto para dicha instrumentalidad territorial cubierta.

(C) PRESUPUESTOS E INFORMES SEPARADOS POR INSTRUMENTALIDAD.—La Junta de Supervisión, a su entera discreción, podrá o, si se requiere un presupuesto de una instrumentalidad territorial cubierta cuyo presupuesto no requiere aprobación legislativa bajo las leyes territoriales aplicables, designará a una instrumentalidad territorial para que esté sujeta a un Presupuesto de la Instrumentalidad separado del Presupuesto del Territorio aplicable y podrá requerir que el Gobernador desarrolle dicho Presupuesto para esa Instrumentalidad.

(D) INCLUSIÓN EN EL PLAN FISCAL DEL TERRITORIO.—La Junta de Supervisión puede requerir, a su entera discreción, que el Gobernador incluya a una instrumentalidad territorial cubierta en el Plan Fiscal del Territorio correspondiente. Cualquier instrumentalidad territorial cubierta que someta un Plan Fiscal de la Instrumentalidad por separado también debe presentar un Presupuesto de la Instrumentalidad por separado.

(E) PLANES FISCALES DE INSTRUMENTALIDADES POR SEPARADO.—La Junta de Supervisión podrá nombrar, a su entera discreción, una instrumentalidad territorial cubierta para que esté sujeta a un Plan Fiscal de instrumentalidades por separado al Plan Fiscal del Territorio correspondiente y exigir que el Gobernador desarrolle dicho Plan Fiscal para dicha instrumentalidad. Cualquier instrumentalidad territorial cubierta que someta un Plan Fiscal de la Instrumentalidad por separado también someterá por separado un Presupuesto de la Instrumentalidad.

(2) EXCLUSIÓN.—

(A) EN GENERAL.—La Junta de Supervisión, a su entera discreción, y en el momento en que ésta determine que lo amerite, podrá excluir a cualquier instrumentalidad territorial de las disposiciones de esta Ley.

(B) TRATAMIENTO.—Una instrumentalidad territorial excluida según lo dispuesto en este párrafo no se considerará una instrumentalidad territorial cubierta.

(e) COMPOSICIÓN.—

(1) EN GENERAL.—

(A) La Junta de Supervisión consistirá de siete miembros nombrados por el Presidente de los Estados Unidos los cuales

deberán cumplir con los requisitos establecidos en el inciso (f) y la Sección 109(a).

(B) La Junta estará compuesta por un miembro de la Categoría A, un miembro de la Categoría B, dos miembros de la Categoría C, un miembro de la Categoría D, un miembro de la Categoría E y un miembro de la categoría F.

(2) MIEMBROS NOMBRADOS.—

(A) El Presidente nombrará los miembros individuales de la Junta de Supervisión, de los cuales—

(i) el miembro de la Categoría A debe ser seleccionado de una lista de personas presentada por el Presidente de la Cámara de Representantes;

(ii) el miembro de la Categoría B debe ser seleccionado de una lista de personas por separado y diferente a la lista anterior, presentada por el Presidente de la Cámara de Representantes;

(iii) los miembros de la Categoría C deben ser seleccionados de una lista presentada por el Líder de la Mayoría del Senado;

(iv) el miembro de la Categoría D debe ser seleccionado de una lista presentada por el Líder de la Minoría de la Cámara de Representantes;

(v) el miembro de la Categoría E debe ser seleccionado de una lista presentada por el Líder de la Minoría del Senado; y

(vi) el miembro de la Categoría F podrá ser seleccionado a entera discreción del Presidente.

(B) Después que el Presidente haya seleccionado al miembro de la Junta de la Categoría F, para los fines del inciso a) y dentro de un plazo de tiempo oportuno—

(i) el Presidente de la Cámara de Representantes presentará al Presidente dos listas sin repeticiones de al menos tres personas; una lista incluirá a tres personas que tengan su residencia principal o lugar principal de negocios dentro el territorio;

(ii) el Líder de la Mayoría del Senado presentará una lista al Presidente de por lo menos cuatro personas;

(iii) el Líder de la Minoría en la Cámara de Representantes presentará al Presidente una lista de por lo menos tres personas; y

(iv) el Líder de la Minoría en el Senado presentará al Presidente una lista de por lo menos tres personas.

(C) Si el Presidente no selecciona a ninguno de los nombres presentados en virtud de los incisos (A) y (B), entonces quien haya presentado dicha lista podrá añadir nombres adicionales a las listas establecidas en este inciso.

(D) El miembro de la Categoría A mantendrá su residencia principal o lugar principal de negocios dentro del territorio.

(E) Con respecto al nombramiento de un miembro de la Junta de las categorías A, B, C, D o E, dicho nombramiento será por y con el consejo y consentimiento del Senado, a menos que el Presidente nombre a un individuo de una lista, según lo dispuesto

en el presente inciso, en cuyo caso no se requiere la confirmación del Senado.

(F) En caso de que surja una vacante en la Junta en las categorías A, B, C, D o E, el correspondiente líder congresional al que se hace referencia en el inciso (A) presentará una lista de acuerdo con este inciso, de forma oportuna, tan pronto sea efectiva la renuncia o destitución del miembro de la Junta.

(G) Con respecto a una Junta de Supervisión para Puerto Rico, en caso de que cualquiera de los 7 miembros no se haya nombrado para el 1 de septiembre de 2016, el Presidente nombrará a una persona de la lista para la actual categoría vacante para el 15 de septiembre de 2016, siempre y cuando que dicha lista incluya al menos 2 personas por cada vacante que reúnan los requisitos establecidos en el inciso (f) y la Sección 109, y que estén dispuestos a servir.

(3) MIEMBRO EX OFICIO.—El Gobernador, o su representante, será un miembro ex officio de la Junta de Supervisión, sin derecho al voto.

(4) PRESIDENTE DE LA JUNTA.—Los miembros votantes de la Junta de Supervisión tendrán 30 días luego de que hayan sido nombrados todos los miembros de la Junta de Supervisión para nombrar a uno de los miembros votantes de la Junta de Supervisión como Presidente de la Junta de Supervisión (en adelante en esta Ley como el "Presidente de la Junta").

(5) TIEMPO DE SERVICIO.—

(A) EN GENERAL.—Cada miembro asignado a la Junta de Supervisión ocupará su puesto por un período de 3 años.

(B) REMOCIÓN.—El Presidente de los Estados Unidos podrá remover con justa causa a cualquier miembro de la Junta de Supervisión.

(C) CONTINUACIÓN DEL SERVICIO HASTA NOMBRAMIENTO DE UN SUCESOR.—Una vez que expire su término, el miembro de la Junta de Supervisión puede continuar ejerciendo sus funciones hasta que sea designado su sucesor.

(D) NOMBRAMIENTOS CONSECUTIVOS.—Una persona puede servir como miembro designado por términos consecutivos, siempre y cuando dicho nombramiento cumpla con lo establecido en el párrafo (6).

(6) VACANTES.—Una vacante en la Junta de Supervisión será cubierta de la misma manera en que se nombró el miembro original.

(f) ELEGIBILIDAD PARA SER NOMBRADO.—Solo serán elegibles para ser nombrados como miembros de la Junta de Supervisión aquellas personas que—

(1) tengan conocimientos y experiencia en finanzas, mercados de bonos municipales, gerencia, derecho, o sobre la organización o funcionamiento de negocios o del gobierno; y

(2) que antes de ser nombrados, no estén ejerciendo como funcionarios electos o empleados del gobierno del territorio, no sean candidatos a cargos electivos del gobierno del territorio, o ex funcionarios electos del gobierno del territorio.

(g) **SERVICIO NO COMPENSADO.**—Los miembros de la Junta de Supervisión no recibirán pago a cambio de sus servicios, pero podrán ser reembolsados por la Junta de Supervisión por cualquier gasto que sea necesario y razonable y que se haya incurrido por razón de su servicio en la Junta de Supervisión.

(h) **LA ADOPCIÓN DE ESTATUTOS PARA REALIZAR LAS FUNCIONES DE LA JUNTA DE SUPERVISIÓN.**—

(1) **EN GENERAL.**—Tan pronto como sea práctico, luego del nombramiento de todos los miembros y del nombramiento del Presidente de la Junta, la Junta de Supervisión adoptará estatutos, normas y procedimientos que regirán sus actividades bajo esta Ley, incluyendo los procedimientos para la contratación de expertos y consultores. Dichos estatutos, normas y procedimientos serán documentos públicos, y serán presentados al Gobernador, a la legislatura, al Presidente y al Congreso por la Junta de Supervisión luego de que sean adoptados. La Junta de Supervisión podrá contratar a los profesionales que considere necesarios para cumplir con lo establecido en esta Ley.

(2) **ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LOS MIEMBROS.**—Según los estatutos adoptados a tenor con el párrafo (1), la Junta de Supervisión podrá adoptar los procedimientos que estime apropiados para realizar sus actividades, con la salvedad de que requerirá un voto afirmativo por la mayoría del pleno de los miembros de la Junta de Supervisión para aprobar un Plan Fiscal bajo la Sección 201, para aprobar un presupuesto bajo la Sección 202, para que un acto legislativo no sea aplicable bajo la Sección 204, o para aprobar o desaprobar un proyecto de infraestructura como Proyecto Crítico a tenor con la Sección 503.

(3) **ADOPCIÓN DE NORMAS Y REGLAMENTOS DEL GOBIERNO DEL TERRITORIO.**—La Junta de Supervisión podrá incorporar en sus estatutos, normas y procedimientos bajo este inciso, las normas y reglamentos del gobierno del territorio que considere apropiadas para llevar a cabo sus actividades bajo esta Ley con el mayor grado de independencia que sea práctico.

(4) **SESIÓN EJECUTIVA.**—Tras un voto mayoritario del pleno votante de la Junta de Supervisión, la Junta de Supervisión podrá llevar a cabo sus funciones en una sesión ejecutiva compuesta exclusivamente por los miembros votantes de la Junta de Supervisión y cualquier profesional que la Junta de Supervisión determine sea necesario y estará cerrada al público, pero solo para los asuntos establecidos como parte de la votación para convocar la sesión ejecutiva.

SEC. 102. SEDE DE LA JUNTA DE SUPERVISIÓN.

La Junta de Supervisión tendrá una oficina en el territorio cubierto y las oficinas adicionales que estime necesarias. En cualquier momento, cualquier departamento o agencia de los Estados Unidos podrá ofrecerle a la Junta de Supervisión el uso de instalaciones y equipo federal de manera reembolsable o no reembolsable y sujeto a los términos y condiciones que el jefe de ese departamento o agencia establezca.

SEC. 103. DIRECTOR EJECUTIVO Y PERSONAL DE LA JUNTA DE SUPERVISIÓN.

(a) **DIRECTOR EJECUTIVO.**—La Junta de Supervisión tendrá un Director Ejecutivo que será nombrado por el Presidente de la Junta con el consentimiento de la Junta de Supervisión. Se le pagará al Director Ejecutivo la tasa que determine la Junta de Supervisión.

(b) **PERSONAL.**—Con la aprobación del Presidente de la Junta, el Director Ejecutivo podrá nombrar personal adicional y establecer el pago que recibirán según el Director Ejecutivo considere que sea apropiado, excepto que ningún individuo nombrado por el Director Ejecutivo podrá recibir un pago mayor al pago del Director Ejecutivo salvo que la Junta de Supervisión establezca lo contrario. El personal incluirá a un Coordinador de Revitalización nombrado a tenor con el Título V de esta Ley. Este personal puede incluir a ciudadanos privados, empleados del Gobierno Federal o empleados del gobierno del territorio, sin embargo, siempre y cuando que el Director Ejecutivo no pueda fijar el pago que recibirán los empleados del Gobierno Federal o del gobierno del territorio.

(c) **NO APLICABILIDAD DE CIERTAS LEYES LABORALES Y DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.**—El Director Ejecutivo y el personal de la Junta de Supervisión podrán ser nombrados y pagados indiferentemente de cualquier disposición en las leyes que regule nombramientos y salarios del territorio cubierto o del Gobierno Federal. Cualquier disposición en las leyes del territorio cubierto que regule las contrataciones no aplicará a la Junta de Supervisión.

(d) **PERSONAL DE LAS AGENCIAS FEDERALES.**—A petición del Presidente de la Junta, el jefe de cualquier departamento o agencia Federal podrá designar, de manera reembolsable o no reembolsable, y conforme a la Ley de Personal Intergubernamental de 1970 (5 U.S.C. 3371-3375), a cualquier miembro del personal de ese departamento o agencia, a la Junta de Supervisión para ayudar a llevar a cabo sus deberes bajo esta Ley.

(e) **PERSONAL DEL GOBIERNO DEL TERRITORIO.**—A petición del Presidente de la Junta, el jefe de cualquier departamento o agencia del territorio cubierto podrá designar, de manera reembolsable o no reembolsable, a cualquier miembro del personal de ese departamento o agencia, a la Junta de Supervisión para ayudar a llevar a cabo sus deberes bajo esta Ley.

SEC. 104. PODERES DE LA JUNTA DE SUPERVISIÓN.

(a) **VISTAS Y SESIONES.**—La Junta de Supervisión podrá, con el fin de implementar esta Ley, celebrar vistas, reunirse y actuar en tiempos y lugares, tomar declaraciones y recibir evidencias según la Junta de Supervisión estime apropiado. La Junta de Supervisión puede tomar juramento o afirmaciones de los testigos que comparezcan ante ésta.

(b) **PODERES DE LOS MIEMBROS Y AGENTES.**—Cualquier miembro o agente de la Junta de Supervisión podrá, si lo autoriza la Junta de Supervisión, tomar cualquier acción que la Junta de Supervisión quede autorizada a tomar bajo esta Sección.

(c) **OBTENCIÓN DE DATOS OFICIALES.**—

(1) **DEL GOBIERNO FEDERAL.**—No obstante lo dispuesto en las Secciones 552 (comúnmente conocida como la Ley de Libertad de

Información), 552A (comúnmente conocida como la Ley de Privacidad de 1974) y 552B (comúnmente conocida como la Ley del Gobierno a la Luz del Día) del título 5 del Código Federal de los Estados Unidos, la Junta de Supervisión podrá obtener directamente de cualquier departamento o agencia de los Estados Unidos la información necesaria para implementar esta Ley, con la aprobación del jefe de ese departamento o agencia.

(2) DEL GOBIERNO DEL TERRITORIO.—No obstante cualquier otra disposición de la ley, la Junta de Supervisión tendrá el derecho de obtener copias, ya sea impresas o electrónicas, de tales expedientes, documentos, información, datos o metadatos del gobierno del territorio como sean necesarios para que a la Junta de Supervisión pueda llevar a cabo sus responsabilidades bajo esta Ley. A petición de la Junta de Supervisión, se le concederá acceso directo a la Junta de Supervisión a los sistemas de información, expedientes, documentos, información o datos que permitan que la Junta de Supervisión pueda llevar a cabo sus responsabilidades bajo esta Ley. El jefe de la entidad del gobierno del territorio responsable proveerá a la Junta de Supervisión dicha información y asistencia (incluyendo otorgarle acceso directo a otros sistemas de información a la Junta de Supervisión) como lo requiera la Junta de Supervisión bajo este inciso.

(d) RECOPIRAR INFORMACIÓN DE LOS ACREEDORES.—

(1) A petición de la Junta de Supervisión, cada acreedor o grupo organizado de acreedores de un territorio cubierto o de una instrumentalidad territorial cubierta que se interese en participar en las negociaciones voluntarias, proveerá a la Junta de Supervisión, y la Junta de Supervisión pondrá públicamente a disposición de cualquier otro participante, una declaración estableciendo—

(A) el nombre y la dirección del acreedor o de cada miembro del grupo organizado de acreedores; y

(B) la naturaleza y el monto total de las reclamaciones u otros intereses económicos relacionados al emisor a partir del que sea posterior a—

(i) la fecha en que el acreedor adquirió las reclamaciones u otros intereses económicos o, en el caso de un grupo organizado de acreedores, la fecha en la que el grupo se formó; o

(ii) la fecha en que se conformó la Junta de Supervisión.

(2) Para los efectos de este inciso, un grupo organizado significa múltiples acreedores que—

(A) coordinan sus acciones para promover sus intereses comunes, incluyendo, pero sin limitarse a, la contratación de un asesor legal para representar dichas entidades múltiples; y

(B) no están compuestos enteramente de afiliados o personal del uno o del otro.

(3) La Junta de Supervisión podrá solicitar declaraciones suplementarias trimestrales de cada acreedor o grupo organizado de acreedores, o si han cambiado sustancialmente cualquiera de los hechos en la declaración previamente presentada.

(e) REGALOS, LEGADOS, Y DONACIONES.—La Junta de Supervisión podrá aceptar, utilizar y disponer de toda clase de regalos,

legados o donaciones de servicios o valores, tanto en propiedad real como personal, con el fin de ayudar o facilitar la labor de la Junta de Supervisión. Los regalos, legados, o donaciones de dinero y ganancias provenientes de las ventas de otros valores recibidos como regalos, legados o donaciones se depositarán en cuentas que la Junta de Supervisión podrá establecer y estarán disponibles para ser desembolsados por orden del Presidente de la Junta, conforme a los estatutos o normas y procedimientos de la Junta de Supervisión. Todos los regalos, legados o donaciones y las identidades de sus donantes se divulgarán públicamente por la Junta de Supervisión dentro de los 30 días de su recepción.

(f) **PODER PARA CITAR A COMPARECER.**—

(1) **EN GENERAL.**—La Junta de Supervisión podrá expedir citaciones requiriendo la comparecencia y el testimonio de testigos y la presentación de libros, expedientes, correspondencia, memorandos, papeles, documentos, archivos electrónicos, metadatos, cintas y material de cualquier naturaleza relacionados a cualquier asunto siendo investigado por la Junta de Supervisión. La jurisdicción para obligar la comparecencia de testigos y la presentación de dichos materiales se rige por el estatuto que establece el alcance de la jurisdicción ejercida por el territorio cubierto o, en el caso de Puerto Rico, 32 L.P.R.A. App. III. R. 4. 7., según enmendada.

(2) **DESACATO DE UNA CITACIÓN.**—Si una persona se niega a obedecer una citación expedida bajo el párrafo (1), la Junta de Supervisión puede someterla al Tribunal de Primera Instancia del territorio cubierto. Cualquier desacato a la orden del tribunal, podrá ser sancionado por el tribunal de acuerdo con las leyes civiles de desacato del territorio cubierto.

(3) **EMPLAZAMIENTO DE CITACIONES.**—La citación de la Junta de Supervisión se notificará en la forma establecida por las normas de procedimiento de los tribunales del territorio cubierto o, en el caso de Puerto Rico, las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, para citaciones expedidas por el Tribunal de Primera Instancia del territorio cubierto.

(g) **AUTORIDAD PARA CONTRATAR.**—Para que la Junta de Supervisión pueda cumplir con sus responsabilidades bajo esta Ley, el Director Ejecutivo podrá establecer los contratos que el Director Ejecutivo considere apropiados (sujeto a la aprobación del Presidente de la Junta), a tenor con los estatutos, reglas, y reglamentos de la Junta de Supervisión.

(h) **AUTORIDAD PARA HACER CUMPLIR CIERTAS LEYES DEL TERRITORIO CUBIERTO.**—La Junta de Supervisión se asegurará de que se cumplan los propósitos de esta ley, en particular velando por la pronta ejecución de las leyes del territorio cubierto que prohíben que los empleados del sector público participen en una huelga o cierre patronal. Para la aplicación del presente inciso, en el caso de Puerto Rico, el término "ley aplicable" se refiere a 3 L.P.R.A. 1451p y 3 L.P.R.A. 1451r, según enmendada.

(i) **CERTIFICACIÓN DE ACUERDO VOLUNTARIO.**—

(1) **EN GENERAL.**—La Junta de Supervisión expedirá una certificación a un territorio cubierto o a una instrumentalidad territorial cubierta si la Junta de Supervisión, a su entera discreción, determina que dicho territorio cubierto o instrumentalidad territorial cubierta,

según sea el caso, ha llegado a un acuerdo voluntario con los tenedores de Reclamaciones de Bonos para reestructurar dichas Reclamaciones de Bonos—

(A) salvo lo dispuesto en el inciso (C), si se ha certificado un Plan Fiscal aplicable, de manera que provea un nivel de deuda sostenible para dicho territorio cubierto o instrumentalidad territorial cubierta, según corresponda, y en conformidad con el Plan Fiscal certificado;

(B) salvo lo dispuesto en el inciso (C), si aún no se ha certificado un Plan Fiscal aplicable, de manera que provea, a la entera discreción de la Junta de Supervisión, un nivel de deuda sostenible para ese territorio cubierto o instrumentalidad territorial cubierta; o

(C) no obstante lo dispuesto en los incisos (A) y (B), si aún no se ha certificado un Plan Fiscal aplicable y el acuerdo voluntario se limita exclusivamente a una extensión de los vencimientos de los principales e intereses de los Bonos emitidos aplicables por dicho territorio cubierto o instrumentalidad territorial cubierta, según corresponda, por un período de hasta un año durante el cual no pagarán intereses sobre las Reclamaciones de Bonos afectadas por el acuerdo voluntario.

(2) EFECTIVIDAD.—La efectividad de cualquier acuerdo voluntario bajo el párrafo (1) estará sujeto a—

(A) que la Junta de Supervisión entregue la certificación descrita en el párrafo (1); y

(B) al acuerdo de la mayoría sobre el monto de las Reclamaciones de Bonos de un territorio o instrumentalidad territorial cubierta que serán afectados por dicho acuerdo, siempre y cuando, sin embargo, que dicho acuerdo sea solo con el propósito de servir como una Modificación Elegible bajo el inciso 601(g) de esta Ley y que no alterará los derechos legales de los tenedores de las Reclamaciones de Bonos en contra de dicho territorio cubierto o instrumentalidad territorial cubierta que no haya consentido a dicho acuerdo hasta que una orden en la que se aprueba la Modificación Elegible haya sido presentada a tenor con la Sección 601(m)(1)(D) de la presente Ley.

(3) ACUERDOS VOLUNTARIOS PREEXISTENTES.—Todo acuerdo voluntario que el gobierno del territorio o cualquier instrumentalidad territorial haya ejecutado antes del 18 de mayo de 2016 con los tenedores que controlen la mayoría del monto de las Reclamaciones de Bonos que serán afectados por dicho acuerdo para reestructurar dichas Reclamaciones de Bonos, se considerará que está a tenor con los requisitos de este inciso.

(j) RADICACIÓN DE RESTRUCTURACIONES.—

(1) EN GENERAL.—Sujeto al párrafo (3), antes de tomar una de las acciones descritas en el párrafo (2) a nombre de un deudor o de potenciales deudores en un caso bajo el Título III, la Junta de Supervisión debe certificar la acción.

(2) ACCIONES DESCRITAS.—Las acciones mencionadas en el párrafo (1) son—

(A) la radicación de una petición; o

(B) la presentación o modificación de un plan de ajuste.

(3) **CONDICIÓN PARA PLANES DE AJUSTE.**—La Junta de Supervisión pudiera certificar un plan solo si determina, a su entera discreción, que es consistente con el Plan Fiscal certificado aplicable.

(k) **ACCIONES CIVILES PARA HACER CUMPLIR SUS PODERES.**—La Junta de Supervisión podrá solicitar el cumplimiento judicial de su autoridad para llevar a cabo sus responsabilidades bajo esta Ley.

(l) **SANCIONES.**—

(1) **ACTOS PROHIBIDOS.**—Cualquier funcionario o empleado del gobierno del territorio que prepare, presente o certifique cualquier información o informe para la Junta de Supervisión o cualquiera de sus agentes, que sea intencionalmente falsa o engañosa, o, que al enterarse de que dicha información es falsa o engañosa, no diera aviso por escrito y de inmediato a la Junta de Supervisión o a los agentes de la misma, será objeto de enjuiciamiento y de sanciones bajo cualquiera de las leyes del territorio que prohíba la presentación de información falsa ante funcionarios del gobierno, que en el caso de Puerto Rico incluye a 33 L.P.R.A. 4889., según enmendada.

(2) **DISCIPLINA ADMINISTRATIVA.**—Además de cualquier otra sanción aplicable, cualquier funcionario o empleado del gobierno del territorio que a sabiendas y deliberadamente viole el párrafo (1) o tome cualquier acción en violación de cualquier orden válida de la Junta de Supervisión o se rehúse o no tome ninguna acción requerida por dicha orden, estará sujeto a la acción de disciplina administrativa correspondiente, incluyendo (cuando corresponda) la suspensión sin sueldo o destitución del cargo, por orden del Gobernador.

(3) **INFORME DEL GOBERNADOR SOBRE ACCIONES DISCIPLINARIAS TOMADAS.**—En caso de una violación del párrafo (2) por un funcionario o empleado del gobierno del territorio, el Gobernador deberá informar inmediatamente todos los hechos pertinentes a la Junta de Supervisión, junto con una declaración de las medidas adoptadas al respecto.

(m) **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.**—La Junta de Supervisión podrá, en consulta con el Gobernador, garantizar la administración y el pago rápido y eficiente de impuestos, a través de la adopción de tecnologías de notificación, pago y auditoría electrónica.

(n) **SERVICIOS DE APOYO ADMINISTRATIVO.**—A solicitud de la Junta de Supervisión, el Administrador de Servicios Generales o de otras agencias Federales pertinentes proveerá oportunamente a la Junta de Supervisión, de manera reembolsable o no reembolsable, los servicios de apoyo administrativo que sean necesarios para que la Junta de Supervisión pueda llevar a cabo sus responsabilidades bajo esta Ley.

(o) **INVESTIGACIÓN DE LAS PRÁCTICAS DE VENTA Y DIVULGACIÓN.**—La Junta de Supervisión podrá investigar la divulgación de la información y las prácticas de venta en relación a la compra de bonos emitidos por un territorio cubierto para o a nombre de cualquier inversionista minorista, incluyendo cualquier representación insuficiente de riesgo para dichos inversionistas y cualquier relación o conflicto de interés que mantenga dicho agente, corredor o asesor de

inversión, según está previsto en las leyes y reglamentos aplicables.

(p) **LOS HALLAZGOS DE CUALQUIER INVESTIGACIÓN.**—La Junta de Supervisión publicará los hallazgos de cualquier investigación a la que se hace referencia en el inciso (o).

SEC. 105. EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD POR RECLAMACIONES.

La Junta de Supervisión, sus miembros y empleados no serán responsables por ninguna obligación o reclamación en contra de la Junta de Supervisión o de sus miembros o empleados o en contra del gobierno del territorio, como resultado de las acciones adoptadas en la ejecución de esta Ley.

SEC. 106. TRATAMIENTO DE LAS ACCIONES DERIVADAS DE ESTA LEY.

(a) **JURISDICCIÓN.**—Salvo lo dispuesto en la Sección 104(f)(2) (relativo a la emisión de una orden para hacer cumplir una citación), y el Título III (relativo al ajuste de deudas), cualquier acción en contra de la Junta de Supervisión, y cualquier acción derivada de esta Ley, total o parcialmente, se presentará en un tribunal de distrito de Estados Unidos del territorio cubierto o, en caso de que sea un territorio cubierto que no tenga un tribunal de distrito, en el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Hawái.

(b) **APELACIÓN.**—Sin perjuicio a cualquier otra disposición de la ley, cualquier orden de un tribunal de distrito de los Estados Unidos que se expida en cumplimiento de una acción iniciada a tenor con el inciso (a) estará sujeta a revisión solo a tenor con una notificación de apelación ante el correspondiente Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos.

(c) **PLAZO PARA REMEDIO LEGAL.**—Excepto en lo que respecta a las órdenes para remediar violaciones constitucionales, ninguna orden de ningún tribunal que otorgue un remedio declarativo o cautelar en contra de la Junta de Supervisión, incluyendo un remedio que permita o requiera la obligación, préstamo, o el gasto de fondos, entrará en vigor, mientras que la acción esté pendiente ante dicho tribunal, durante el período de apelación, o (si se atiende la apelación) durante el período antes de que el tribunal haya expedido su orden final para disponer de dicha acción.

(d) **CONSIDERACIÓN EXPEDITA.**—Será el deber del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos que aplique, del Tribunal de Apelaciones de Estados Unidos que aplique y, según aplique, de la Tribunal Supremo de Estados Unidos, avanzar en la lista de casos y expeditar en la mayor forma posible la disposición de cualquier asunto planteado bajo esta Ley.

(e) **REVISIÓN DE CERTIFICACIONES DE LA JUNTA DE SUPERVISIÓN.**—Ningún tribunal de distrito de los Estados Unidos tendrá jurisdicción para atender objeciones a las determinaciones de certificación tomadas por la Junta de Supervisión bajo esta Ley.

SEC. 107. PRESUPUESTO Y FONDOS PARA LA OPERACIÓN DE LA JUNTA DE SUPERVISIÓN.

(a) **PRESENTACIÓN DE PRESUPUESTO.**—La Junta de Supervisión presentará un presupuesto para cada año fiscal en el que la Junta de Supervisión esté en operación, al Presidente, a la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes y a la Comisión de

Energía y Recursos Naturales del Senado, al Gobernador y a la Legislatura.

(b) FONDOS OPERACIONALES.—La Junta de Supervisión utilizará sus facultades con respecto al Presupuesto del Territorio cubierto para garantizar que se disponga de suficientes fondos para cubrir todos los gastos de la misma.

(1) FONDOS OPERACIONALES PERMANENTES.—Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de adopción de esta Ley, el gobierno del territorio asignará una fuente dedicada de fondos, no sujeta a apropiaciones legislativas posteriores, suficiente para sustentar los gastos anuales de la Junta de Supervisión, tal como determine ésta a su única y exclusiva discreción.

(2) (A) FONDOS INICIALES.—En la fecha en la que se establezca la Junta de Supervisión bajo la Sección 101(b), y en el 5to día de cada mes a partir de entonces, el Gobernador del territorio cubierto transferirá o hará que se transfiera lo que resulte mayor entre \$2,000,000 de dólares o la cantidad que la Junta de Supervisión bajo el inciso (a) determine, a una nueva cuenta creada por el gobierno del territorio, que estará disponible y estará sujeta al control exclusivo de la Junta de Supervisión, sin ninguna apropiación legislativa del gobierno del territorio.

(B) CANCELACIÓN.—Los requisitos iniciales de fondos operacionales bajo el inciso (A) quedarán cancelados una vez que el gobierno del territorio asigne una fuente dedicada de fondos, no sujeta a posteriores apropiaciones legislativas, bajo el párrafo (1).

(3) REMISIÓN DE FONDOS EN EXCESO.—Si la Junta de Supervisión determina, a su entera discreción, que los fondos transferidos bajo este inciso sobrepasan las cantidades necesarias establecidas bajo el inciso (a) para las operaciones de la Junta de Supervisión, cualquier exceso de fondos será remitido periódicamente al gobierno del territorio.

SEC. 108. AUTONOMÍA DE LA JUNTA DE SUPERVISIÓN.

(a) EN GENERAL.—Ni el Gobernador ni la Legislatura podrán—

(1) ejercer ningún control sobre, supervisar, monitorear, o revisar a la Junta de Supervisión o sus actividades; o

(2) adoptar, implementar o hacer cumplir cualquier estatuto, resolución, política o regla que pueda menoscabar o anular los propósitos de esta Ley, según lo determine la Junta de Supervisión.

(b) REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA JUNTA DE SUPERVISIÓN.—En cualquier acción iniciada por, a nombre de, o en contra de la Junta de Supervisión, la Junta de Supervisión será representada por el/los abogados que contrate o retenga siempre y cuando dicha representación cumpla con las normas de conducta profesional aplicables a los conflictos de intereses.

SEC. 109. ÉTICA.

(a) CONFLICTOS DE INTERÉS.—Sin perjuicio a cualquier disposición de ética para los empleados del territorio cubierto, todos los miembros y el personal de la Junta de Supervisión estarán sujetos a los requisitos federales sobre conflictos de interés descritos en la Sección 208 del título 18, del Código Federal de los Estados Unidos.

(b) DIVULGACIÓN FINANCIERA.—Sin perjuicio a cualquier

disposición ética que aplique a los empleados del territorio cubierto, todos los miembros de la Junta de Supervisión y el personal asignado por la Junta de Supervisión estarán sujetos a revelar sus intereses financieros, los cuales deberán registrarse bajo los mismos requisitos establecidos en la Sección 102 de la Ley de Ética Gubernamental de 1978 (5 U.S.C. App.).

TÍTULO II-RESPONSABILIDADES DE LA JUNTA DE SUPERVISIÓN

SEC. 201. APROBACIÓN DE PLANES FISCALES.

(a) EN GENERAL.—Tan pronto como sea práctico, luego de que todos los miembros y la Presidencia de la Junta hayan sido nombrados a la Junta de Supervisión bajo la Sección 101(e) en el año fiscal en el que se establece la Junta de Supervisión, y en cada año fiscal posterior en el que la Junta de Supervisión está en operación, la Junta de Supervisión expedirá un aviso al Gobernador incluyendo un cronograma para el proceso de desarrollo, presentación, aprobación y certificación de los planes fiscales. El aviso también puede incluir un cronograma de revisiones para cualquier Plan Fiscal que ya esté certificado, las cuales deben estar sujetas a la subsecuente aprobación y certificación de la Junta de Supervisión. La Junta de Supervisión consultará con el Gobernador para establecer el cronograma, pero la Junta de Supervisión tendrá la entera discreción para establecer o, mediante la entrega de un aviso posterior al Gobernador, cambiar las fechas de dicho cronograma, según estime apropiado y razonablemente factible.

(b) REQUISITOS.—

(1) EN GENERAL.—Un plan fiscal desarrollado bajo esta Sección proveerá, con respecto al gobierno del territorio o a la instrumentalidad territorial cubierta, un método para lograr la responsabilidad fiscal y el acceso a los mercados de capital, y—

(A) proveerá estimados de los ingresos y gastos según los estándares de contabilidad acordados y que se basen en—

(i) el derecho aplicable; o

(ii) proyectos de ley específicos que requieren ser adoptados para poder alcanzar razonablemente las proyecciones del Plan Fiscal;

(B) garantizará el financiamiento necesario para los servicios públicos esenciales;

(C) proveerá fondos adecuados para los sistemas de pensiones públicas;

(D) proveerá para la eliminación de los déficits estructurales;

(E) para los años fiscales cubiertos por un Plan Fiscal en el que una suspensión de pago bajo los Títulos III y IV no proceda, proveerá para una deuda sostenible;

(F) mejorará la administración fiscal, la rendición de cuentas y los controles internos;

(G) permitirá que el logro de las metas fiscales sea posible;

(H) creará pronósticos de ingresos independientes para el período cubierto por el Plan Fiscal;

(I) incluirá un análisis de sostenibilidad de la deuda;

(J) proveerá para los gastos de capital y las inversiones

necesarias para promover el crecimiento económico;

(K) adoptará recomendaciones adecuadas sugeridas por la Junta de Supervisión bajo la Sección 205(a);

(L) incluirá aquella información adicional que la Junta de Supervisión considere necesaria;

(M) asegurará que los bienes, fondos o recursos de una instrumentalidad territorial no sean prestados, transferidos, o de otra forma utilizados para beneficiar a un territorio o a otra instrumentalidad territorial de un territorio cubierto, salvo que esté permitido por la constitución del territorio, por un plan de ajuste aprobado bajo el Título III, o por una Modificación Elegible aprobada bajo el Título VI; y

(N) respetará las prioridades legítimas relativas o gravámenes legítimos, según apliquen, en la Constitución, en otras leyes o acuerdos de un territorio cubierto o instrumentalidad territorial cubierta y en vigor antes de la fecha de adopción de esta Ley.

(2) PLAZO.—Un Plan Fiscal desarrollado a tenor con esta Sección abarcará un período de años fiscales según lo determine, a su entera discreción, la Junta de Supervisión, pero que en cualquier caso no será menor de 5 años fiscales a partir del año fiscal en el que la Junta de Supervisión lo certifique.

(c) DESARROLLO, REVISIÓN, APROBACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LOS PLANES FISCALES.—

(1) REQUISITO DE PREVIA CERTIFICACIÓN.—El Gobernador no puede someter un Presupuesto del Territorio para un año fiscal a la Legislatura bajo la Sección 202, a menos que la Junta de Supervisión haya certificado el Plan Fiscal del Territorio para dicho año fiscal, según se establece en este inciso, a menos que la Junta de Supervisión, a su entera discreción, elimine este requisito.

(2) PLAN FISCAL DESARROLLADO POR EL GOBERNADOR.—El Gobernador presentará ante la Junta de Supervisión cualquier Plan Fiscal propuesto que requiera la Junta de Supervisión por el tiempo especificado en la notificación expedida bajo el inciso (a).

(3) REVISIÓN POR LA JUNTA DE SUPERVISIÓN.—La Junta de Supervisión revisará cualquier Plan Fiscal propuesto para determinar si cumple con los requisitos establecidos en el inciso (b) y, si la Junta de Supervisión determina, a su entera discreción, que el Plan Fiscal propuesto—

(A) cumple con dichos requisitos, la Junta de Supervisión aprobará el Plan Fiscal propuesto; o

(B) si no cumple con dichos requisitos, la Junta de Supervisión le proveerá al Gobernador—

(i) un aviso de infracción que incluya recomendaciones para revisar del Plan Fiscal correspondiente; y

(ii) una oportunidad para corregir la infracción conforme al inciso (d)(1).

(d) PLAN FISCAL REVISADO.—

(1) EN GENERAL.—Si el Gobernador recibe una notificación de incumplimiento bajo el inciso (c)(3), el Gobernador presentará ante la Junta de Supervisión una propuesta revisada del Plan Fiscal conforme

al inciso (b) dentro del plazo indicado en la notificación expedida bajo el inciso (a). El Gobernador podrá presentar tantas revisiones a los Planes Fiscales ante la Junta de Supervisión como permita el cronograma incluido en la notificación expedida bajo el inciso (a).

(2) DESARROLLO POR LA JUNTA DE SUPERVISIÓN.—Si el Gobernador no presentara ante la Junta de Supervisión un Plan Fiscal que la Junta de Supervisión determine, a su entera discreción, satisface los requisitos establecidos en el inciso (b) dentro del plazo indicado en la notificación expedida bajo el inciso (a), la Junta de Supervisión preparará y presentará al Gobernador y a la Legislatura un Plan Fiscal que satisfaga los requisitos establecidos en el inciso (b).

(e) APROBACIÓN Y CERTIFICACIÓN.—

(1) APROBACIÓN DEL PLAN FISCAL DESARROLLADO POR EL GOBERNADOR.—Si la Junta de Supervisión aprueba un Plan Fiscal bajo el inciso (c)(3), enviará una certificación de cumplimiento al Gobernador y la Legislatura para dicho Plan Fiscal.

(2) APROBACIÓN TÁCITA DEL PLAN FISCAL DESARROLLADO POR LA JUNTA DE SUPERVISIÓN.—Si la Junta de Supervisión desarrolla un Plan Fiscal bajo el inciso (d)(2), dicho Plan Fiscal se considerará aprobado por el Gobernador y la Junta de Supervisión expedirá una certificación de cumplimiento al Gobernador y a la Legislatura para dicho Plan Fiscal.

(f) DESARROLLO CONJUNTO DEL PLAN FISCAL.—No obstante cualquier otra disposición en esta Sección, si el Gobernador y la Junta de Supervisión desarrollan conjuntamente un Plan Fiscal para el año fiscal que cumpla con los requisitos establecidos en esta Sección, y el Gobernador y la Junta de Supervisión certifican que el Plan Fiscal refleja un consenso entre el Gobernador y la Junta de Supervisión, entonces dicho Plan Fiscal servirá como el Plan Fiscal para el territorio o para la instrumentalidad territorial durante ese año fiscal.

SEC. 202. APROBACIÓN DE PRESUPUESTOS.

(a) TIEMPO RAZONABLE PARA EL DESARROLLO DE PRESUPUESTOS.—Tan pronto como sea práctico, luego de que todos los miembros y el Presidente de la Junta hayan sido nombrados a la Junta de Supervisión en el año fiscal en el que se establece la Junta de Supervisión, y en cada año fiscal subsecuente en el que la Junta de Supervisión esté en operación, la Junta de Supervisión expedirá una notificación al Gobernador y a la Legislatura que incluirá un cronograma para desarrollar, presentar, aprobar y certificar los Presupuestos para el período de años fiscales que la Junta de Supervisión, a su entera discreción, determine, pero que en cualquier caso, no será un período menor a un año fiscal luego del año fiscal en que se entrega la notificación. La notificación puede también establecer un cronograma de revisiones para Presupuestos que ya estén certificados, las cuales estarán sujetas a la subsecuente aprobación y certificación por parte de la Junta de Supervisión. La Junta de Supervisión consultará con el Gobernador y la Legislatura para establecer el cronograma, pero la Junta de Supervisión tendrá la total discreción para establecer o, mediante la entrega de una notificación posterior al Gobernador y la Legislatura, cambiar las fechas de dicho cronograma según estime apropiado y razonablemente factible.

(b) PREVISIÓN DE INGRESOS.—La Junta de Supervisión presentará al Gobernador y a la Legislatura un pronóstico de los ingresos para el período cubierto por los Presupuestos dentro del plazo indicado en la notificación expedida bajo el inciso (a), para el uso del Gobernador en el desarrollo del Presupuesto bajo el inciso (c).

(c) PRESUPUESTOS DESARROLLADOS POR EL GOBERNADOR.—

(1) PRESUPUESTOS PROPUESTOS POR EL GOBERNADOR.—El Gobernador presentará ante la Junta de Supervisión las propuestas de Presupuestos en el plazo de tiempo indicado en la notificación expedida bajo el inciso (a). En consulta con el Gobernador y conforme al proceso indicado en la notificación expedida bajo el inciso (a), la Junta de Supervisión determinará, a su entera discreción, si cada uno de los presupuestos propuestos es compatible con el Plan Fiscal aplicable y—

(A) si una propuesta de Presupuesto está en cumplimiento, la Junta de Supervisión —

(i) aprobará el Presupuesto; y

(ii) si el Presupuesto es un Presupuesto del Territorio, presentará el Presupuesto del Territorio ante la Legislatura; o

(B) si la Junta de Supervisión determina que el Presupuesto no está en cumplimiento, la Junta de Supervisión le proveerá al Gobernador—

(i) una notificación de incumplimiento que incluya una descripción de cualquier acción correctiva necesaria; y

(ii) una oportunidad para corregir el incumplimiento conforme al párrafo (2).

(2) REVISIONES DEL GOBERNADOR.—El Gobernador podrá corregir cualquier incumplimiento identificado por la Junta de Supervisión y presentar una propuesta de Presupuesto revisada ante la Junta de Supervisión conforme al párrafo (1). El Gobernador podrá presentar tantas revisiones a los Presupuestos ante la Junta de Supervisión como permita el cronograma incluido en la notificación expedida bajo el inciso (a). Si el Gobernador no logra desarrollar un Presupuesto que la Junta de Supervisión determine es un presupuesto en cumplimiento dentro del plazo indicado en la notificación expedida bajo el inciso (a), la Junta de Supervisión preparará y presentará al Gobernador, en el caso de un Presupuesto de una Instrumentalidad, y al Gobernador y a la Legislatura, en el caso de un Presupuesto del Territorio, un presupuesto revisado que sí esté en cumplimiento.

(d) APROBACIÓN DE PRESUPUESTO POR LA LEGISLATURA.—

(1) PRESUPUESTO ADOPTADO POR LA LEGISLATURA.—La Legislatura presentará ante la Junta de Supervisión el Presupuesto del Territorio que adoptó la Legislatura en el plazo de tiempo indicado en la notificación expedida bajo el inciso (a). La Junta de Supervisión determinará si el Presupuesto del Territorio adoptado está en cumplimiento y—

(A) si el Presupuesto del Territorio adoptado está en cumplimiento, la Junta de Supervisión expedirá una certificación de cumplimiento para dicho presupuesto en cumplimiento a tenor

con lo dispuesto en el inciso (e); y

(B) si el Presupuesto del Territorio adoptado no está en cumplimiento, la Junta de Supervisión le proveerá a la Legislatura—

(i) un aviso de incumplimiento que incluya una descripción de cualquier acción correctiva necesaria; y

(ii) una oportunidad para corregir el incumplimiento conforme al párrafo (2).

(2) REVISIONES DE LA LEGISLATURA.—La Legislatura puede corregir cualquier incumplimiento señalado por la Junta de Supervisión y presentar una versión revisada del Presupuesto del Territorio a la Junta de Supervisión a tenor con el proceso establecido bajo el párrafo (1) y dentro del plazo indicado en la notificación expedida bajo el inciso (a). La Legislatura podrá presentar tantas revisiones a los Presupuestos del Territorio adoptado ante la Junta de Supervisión como permita el cronograma incluido en la notificación expedida bajo el inciso (a). Si la Legislatura no logra adoptar un Presupuesto del Territorio que la Junta de Supervisión determine es un presupuesto en cumplimiento dentro del plazo indicado en la notificación expedida bajo el inciso (a), la Junta de Supervisión preparará un Presupuesto del Territorio revisado que sí esté en cumplimiento y someterlo al Gobernador y a la Legislatura.

(e) CERTIFICACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS.—

(1) CERTIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS DESARROLLADOS Y APROBADOS DE UN TERRITORIO.—Si el Gobernador y la Legislatura desarrollan y aprueban un Presupuesto del Territorio que está en cumplimiento para el día antes del primer día del año fiscal para el cual se está desarrollando el presupuesto y a tenor con el proceso establecido en los incisos (c) y (d), la Junta de Supervisión expedirá una certificación de cumplimiento para el Gobernador y la Legislatura para dicho Presupuesto del Territorio.

(2) CERTIFICACIÓN DE PRESUPUESTOS DESARROLLADOS Y APROBADOS DE UNA INSTRUMENTALIDAD.— Si el Gobernador desarrolla un Presupuesto para una Instrumentalidad que está en cumplimiento para el día antes del primer día del año fiscal para el cual se está desarrollando el Presupuesto de la Instrumentalidad y a tenor con el proceso establecido bajo el inciso (c), la Junta de Supervisión expedirá una certificación de cumplimiento para el Gobernador para dicho Presupuesto de la Instrumentalidad.

(3) CERTIFICACIÓN TÁCITA DE PRESUPUESTOS DEL TERRITORIO.—Si el Gobernador y la Legislatura no logran desarrollar y aprobar un Presupuesto del Territorio que esté en cumplimiento para el día antes del primer día del año fiscal para el cual se está desarrollando el Presupuesto del Territorio, la Junta de Supervisión presentará un Presupuesto ante el Gobernador y la Legislatura (incluyendo cualquier revisión al Presupuesto del Territorio que haya hecho la Junta de Supervisión a tenor con el inciso (c)(2)) y dicho Presupuesto—

(A) se considerará aprobado por el Gobernador y la

Legislatura;

(B) quedará sujeto a una certificación de cumplimiento expedida al Gobernador y a la Legislatura por la Junta de Supervisión ; y

(C) tendrá plena vigencia y efecto a partir del primer día del año fiscal correspondiente.

(4) **CERTIFICACIÓN TÁCITA DE PRESUPUESTOS DE INSTRUMENTALIDADES.**—Si el Gobernador no logra desarrollar el Presupuesto de una Instrumentalidad que esté en cumplimiento para el día antes del primer día del año fiscal para el cual se está desarrollando el Presupuesto de la Instrumentalidad, la Junta de Supervisión presentará el Presupuesto de tal Instrumentalidad ante el Gobernador (incluyendo cualquier revisión al Presupuesto de la Instrumentalidad que haya hecho la Junta de Supervisión a tenor con el inciso (c)(2)) y dicho Presupuesto—

(A) se considerará aprobado por el Gobernador;

(B) quedará sujeto a una certificación de cumplimiento expedida al Gobernador por la Junta de Supervisión ; y

(C) tendrá plena vigencia y efecto a partir del primer día del año fiscal correspondiente.

(f) **DESARROLLO CONJUNTO DE PRESUPUESTOS.**—No obstante cualquier otra disposición en esta Sección, si, en el caso de un Presupuesto del Territorio, el Gobernador, la Legislatura y la Junta de Supervisión, o en el caso de un Presupuesto de una Instrumentalidad, el Gobernador y la Junta de Supervisión, conjuntamente desarrollan dicho Presupuesto para el año fiscal que cumpla con los requisitos bajo esta Sección, y que las partes relevantes certifiquen que dicho presupuesto refleja el consenso entre ellos, entonces dicho Presupuesto servirá como el Presupuesto para el territorio o para la instrumentalidad territorial durante ese año fiscal.

SEC. 203. EFECTO DE LA CONSTATACIÓN DE INCUMPLIMIENTO CON EL PRESUPUESTO.

(a) **PRESENTACIÓN DE INFORMES.**—A más tardar 15 días después del último día de cada trimestre del año fiscal (que comienza con el año fiscal establecido por la Junta de Supervisión), el Gobernador presentará un informe ante la Junta de Supervisión, en la forma en que la Junta de Supervisión lo requiera, describiendo—

(1) los ingresos en efectivo, los gastos en efectivo y los flujos de efectivo actuales del gobierno del territorio para el trimestre anterior, en comparación con las proyecciones de ingresos, gastos y flujos de efectivo que figuran en el Presupuesto certificado para dicho trimestre anterior; y

(2) cualquier otra información solicitada por la Junta de Supervisión, que pudiera incluir una hoja de balance o el requisito de que el Gobernador provea por separado la información de cada instrumentalidad territorial cubierta.

(b) **ACCIÓN INICIAL POR LA JUNTA DE SUPERVISIÓN.**—

(1) **EN GENERAL.**—Si la Junta de Supervisión determina, en base a los informes presentados por el Gobernador bajo el inciso (a), auditorías independientes o cualquier otra información de ese tipo que

la Junta de Supervisión pueda obtener, que los ingresos, gastos o flujos de efectivo trimestrales reales del gobierno del territorio no son consistentes con las proyecciones de ingresos, gastos o flujos de efectivo establecidos en el Presupuesto certificado para dicho trimestre, la Junta de Supervisión —

(A) requerirá que el Gobierno del Territorio provea la información adicional que la Junta de Supervisión considere necesaria para explicar la inconsistencia; y

(B) si la información adicional provista bajo el inciso (A) no provee una explicación para la inconsistencia que la Junta de Supervisión considere razonable y apropiada, solicitará al gobierno del territorio que corrija la inconsistencia implementando medidas correctivas.

(2) PLAZOS DE LÍMITE DE TIEMPO.—La Junta de Supervisión establecerá los plazos de límite de tiempo dentro de los cuales el gobierno del territorio deberá cumplir los requisitos de los incisos (A) y (B) del párrafo (1).

(c) CERTIFICACIÓN.—

(1) INCONSISTENCIA.—Si el gobierno del territorio no provee la información adicional bajo el inciso (b)(1)(A), o no corrige una inconsistencia bajo el inciso (b)(1)(B), antes de la fecha límite aplicable bajo el inciso (b)(2), la Junta de Supervisión certificará al Presidente, a la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes, a la Comisión de Energía y Recursos Naturales del Senado, al Gobernador y a la Legislatura que el gobierno del territorio es inconsistente con el correspondiente Presupuesto certificado, y describirá la naturaleza y el monto de la inconsistencia.

(2) CORRECCIÓN.—Si la Junta de Supervisión determina que el gobierno del territorio ha iniciado tales medidas como considere la Junta de Supervisión suficientes para corregir la inconsistencia certificada bajo el párrafo (1), la Junta de Supervisión certificará la corrección al Presidente, a la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes, a la Comisión de Energía y Recursos Naturales del Senado, al Gobernador y a la Legislatura.

(d) REDUCCIONES PRESUPUESTARIAS POR LA JUNTA DE SUPERVISIÓN.—Si la Junta de Supervisión determina que el Gobernador, en el caso de cualquier Presupuesto de la Instrumentalidad certificado que aplicara entonces, y el Gobernador y la Legislatura, en el caso del Presupuesto del Territorio certificado que aplicara entonces, no han logrado corregir una inconsistencia identificada por la Junta de Supervisión bajo el inciso (c), la Junta de Supervisión —

(1) con respecto al gobierno del territorio, que no sean las instrumentalidades territoriales cubiertas, hará las reducciones adecuadas en los gastos en efectivo para garantizar que los ingresos y gastos trimestrales del gobierno del territorio cumplan con las normas vigentes del Presupuesto del Territorio certificado correspondiente o, en el caso del año fiscal en el que se establece la Junta de Supervisión, el presupuesto adoptado por el Gobernador y la Legislatura; y

(2) con respecto a las instrumentalidades territoriales cubiertas, a la entera discreción de la Junta de Supervisión —

(A) hará las reducciones a los gastos en efectivo para

garantizar que los ingresos y gastos trimestrales actuales para las instrumentalidades territoriales cubiertas obedezcan al Presupuesto certificado correspondiente o, en el caso del año fiscal en el que se establece la Junta de Supervisión, el presupuesto adoptado por el Gobernador y la Legislatura o la instrumentalidad territorial cubierta, según corresponda; o

(B)(i) instituirá la congelación automática de la contratación de empleados en la instrumentalidad territorial cubierta; y

(ii) prohibirá que la instrumentalidad territorial cubierta pueda ejecutar cualquier contrato o participar en cualquier transacción financiera o de otra clase, salvo que el contrato o la transacción fuera previamente aprobada por la Junta de Supervisión.

(e) **ELIMINACIÓN DE LAS REDUCCIONES PRESUPUESTARIAS.**—La Junta de Supervisión eliminará las reducciones, la congelación de contrataciones de empleados o las prohibiciones de contratos y las transacciones financieras bajo el inciso (d) si la Junta de Supervisión determina que el gobierno del territorio o instrumentalidad territorial cubierta, según corresponda, ha iniciado las medidas apropiadas para reducir los gastos o aumentar los ingresos para garantizar que los gobiernos territoriales o instrumentalidades territoriales cubiertas obedezcan al presupuesto certificado correspondiente o, en el caso del año fiscal en el que se establece la Junta de Supervisión el presupuesto adoptado por el Gobernador y la Legislatura.

SEC. 204. REVISIÓN DE LAS ACTIVIDADES PARA GARANTIZAR QUE CUMPLAN CON EL PLAN FISCAL.

(a) **PRESENTACIÓN DE PROYECTOS LEGISLATIVOS ANTE LA JUNTA DE SUPERVISIÓN.**—

(1) **PRESENTACIÓN DE PROYECTOS.**—Salvo en la medida en que la Junta de Supervisión provea lo contrario en sus estatutos, reglamentos y procedimientos, a no más de 7 días hábiles luego de que el gobierno del territorio debidamente adopte una ley durante cualquier año fiscal en el que la Junta de Supervisión esté en operación, el Gobernador presentará dicha ley a la Junta de Supervisión.

(2) **ESTIMADO DE COSTOS; CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO O DE INCUMPLIMIENTO.**—Con cada ley presentada a la Junta de Supervisión bajo el párrafo (1) el Gobernador incluirá:

(A) Un estimado formal del impacto, si alguno, que la ley tendrá sobre los gastos e ingresos, a ser preparado por una entidad del gobierno del territorio con pericia en presupuestos y administración financiera.

(B) Si la entidad correspondiente descrita en el inciso (A) considera que la ley no es significativamente inconsistente con el Plan Fiscal para ese año fiscal, deberá expedir una certificación al respecto.

(C) Si la entidad correspondiente descrita en el inciso (A) considera que la ley es significativamente inconsistente con el Plan Fiscal para ese año fiscal, deberá expedir una certificación al respecto, junto con la razón de la entidad para dicho hallazgo.

(3) **NOTIFICACIÓN.**—la Junta de Supervisión enviará una

notificación al Gobernador y a la Legislatura si—

(A) el Gobernador envía una ley a la Junta de Supervisión bajo este inciso que no esté acompañada por el estimado requerido bajo el párrafo (2)(A);

(B) el Gobernador envía una ley a la Junta de Supervisión bajo este inciso que no esté acompañada por la certificación descrita en el párrafo (2)(B) ni el (2)(C); o

(C) el Gobernador envía una ley a la Junta de Supervisión bajo este inciso que esté acompañada por la certificación descrita en el párrafo (2)(C) indicando que la ley es significativamente inconsistente con el Plan Fiscal.

(4) OPORTUNIDAD PARA RESPONDER A LA NOTIFICACIÓN.—

(A) NO PROVEER ESTIMADO O CERTIFICACIÓN.—Luego de enviar una notificación bajo el párrafo (3)(A) o (3)(B) sobre una ley al Gobernador y a la Legislatura, la Junta de Supervisión podrá instruir al Gobernador a producir el estimado o certificado (según sea el caso) que falta, de acuerdo a los procedimientos que pueda establecer la Junta de Supervisión.

(B) PRESENTAR UNA CERTIFICACIÓN DE INCONSISTENCIA SIGNIFICATIVA CON EL PLAN FISCAL Y EL PRESUPUESTO.—De acuerdo a los procedimientos que la Junta de Supervisión pueda establecer, luego de enviar una notificación al Gobernador y a la Legislatura bajo el párrafo (3)(C) de que una ley es significativamente inconsistente con el Plan Fiscal, la Junta de Supervisión instruirá al gobierno del territorio a que—

(i) corrija la ley para eliminar la inconsistencia;

o

(ii) provea una explicación para la inconsistencia que la Junta de Supervisión considere razonable y apropiada.

(5) INCUMPLIMIENTO.—Si el gobierno del territorio no cumple con la instrucción que le dio la Junta de Supervisión con respecto a una ley bajo el párrafo (4), la Junta de Supervisión podrá tomar las acciones que considere necesarias, conforme a esta Ley, para garantizar que la adopción o aplicación de la ley no afecte adversamente al cumplimiento del gobierno del territorio con el Plan Fiscal, incluyendo prevenir que la ley sea aplicada o que se haga cumplir.

(6) REVISIÓN PRELIMINAR DE LOS PROYECTOS DE LEY.—A solicitud de la Legislatura, la Junta de Supervisión podrá realizar una revisión preliminar de legislación propuesta ante la Legislatura para determinar si la misma sería consistente con el Plan Fiscal correspondiente bajo este inciso, excepto que cualquier revisión preliminar de este tipo no será vinculante para la Junta de Supervisión al revisar cualquier ley que se presente posteriormente bajo el presente inciso.

(b) EFECTO DEL PLAN FISCAL APROBADO SOBRE CONTRATOS, NORMAS Y REGLAMENTOS.—

(1) TRANSPARENCIA EN LA CONTRATACIÓN.—La Junta de Supervisión trabajará con la Oficina del Contralor de un territorio cubierto o cualquier entidad equivalente para promover el

cumplimiento con la ley aplicable de cualquier territorio cubierto que requiera que las agencias y entidades del gobierno del territorio mantengan un registro de todos los contratos ejecutados, incluyendo sus enmiendas, y para enviar una copia a la Oficina del Contralor para que esta sea incluida en una base de datos integral disponible al público. En el caso de Puerto Rico, el término "ley aplicable" se refiere a 2 L.P.R.A. 97., según enmendada.

(2) **AUTORIDAD PARA REVISAR CIERTOS CONTRATOS.**—La Junta de Supervisión podrá establecer políticas que requieran la previa aprobación de la Junta de Supervisión para ciertos contratos, incluyendo arrendamientos y contratos con una entidad gubernamental o con corporaciones pertenecientes al gobierno, en lugar de empresas privadas que sean propuestos para ser ejecutados por el gobierno del territorio, para asegurar que tales contratos propuestos fomenten la competitividad en el mercado y que no sean inconsistentes con el Plan Fiscal aprobado.

(3) **SENTIR DEL CONGRESO.**—Es el sentir del Congreso que las políticas establecidas por la Junta de Supervisión conforme al párrafo (2), deben estar diseñadas para hacer que el proceso de contratación del gobierno sea más eficaz, para aumentar la fe del público en el proceso, para hacer uso adecuado del tiempo y recursos de la Junta de Supervisión, para hacer que el gobierno del territorio sea un facilitador y no un competidor de la empresa privada, y que evite la creación de cualquier obstáculo burocrático adicional a la eficiencia en la contratación.

(4) **AUTORIDAD PARA REVISAR CIERTAS NORMAS, REGLAMENTOS Y ÓRDENES EJECUTIVAS.**—Las disposiciones del presente párrafo aplican a las normas, reglamentos y órdenes ejecutivas propuestas a ser emitidas por el Gobernador (o el jefe de cualquier departamento o agencia del gobierno del territorio) de la misma forma en que aplican dichas disposiciones a un contrato.

(5) **INCUMPLIMIENTO.**—Si un contrato, norma, reglamento, u orden ejecutiva no cumple con las políticas establecidas por la Junta de Supervisión bajo este inciso, la Junta de Supervisión podrá tomar las acciones que considere necesarias para garantizar que dicho contrato, norma, orden ejecutiva o reglamento no afecte adversamente el cumplimiento del gobierno del territorio con el Plan Fiscal, incluyendo prevenir que el contrato, norma, orden ejecutiva o reglamento se aplique o se haga cumplir.

(c) **RESTRICCIONES A AJUSTES PRESUPUESTARIOS.**—

(1) **PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES A LA JUNTA DE SUPERVISIÓN.**—Si el Gobernador envía una petición a la Legislatura solicitando la reprogramación de cualquiera de las cantidades de un presupuesto certificado, el Gobernador someterá dicha solicitud a la Junta de Supervisión, la cual se encargará de analizar si la reprogramación propuesta es significativamente inconsistente con el Presupuesto, y presentará su análisis a la Legislatura tan pronto como sea posible luego de recibir la solicitud.

(2) **NINGUNA ACCIÓN PERMITIDA HASTA RECIBIR EL ANÁLISIS.**—La Legislatura no adoptará una reprogramación, y ningún funcionario o empleado del gobierno del territorio podrá llevar

a cabo ninguna reprogramación, hasta que la Junta de Supervisión haya enviado a la Legislatura un análisis que certifique que dicha reprogramación no presenta inconsistencias con el Plan Fiscal y el Presupuesto.

(3) PROHIBICIÓN DE ACCIONES HASTA EL NOMBRAMIENTO DE LA JUNTA DE SUPERVISIÓN.—

(A) Durante el periodo en que un territorio se convierte en un territorio cubierto y antes del nombramiento de todos los miembros y del Presidente de la Junta de Supervisión, dicho territorio cubierto no adoptará nuevas leyes que permitan la transferencia fuera del curso ordinario de ningún fondo o activo que sea incompatible con la constitución o con las leyes del territorio a partir de la fecha de adopción de la presente Ley, siempre y cuando que cualquier acción ejecutiva o legislativa que autorice el movimiento de fondos o activos durante este período podría estar sujeta a revisión y derogación por la Junta de Supervisión al completar el nombramiento de todos los miembros de la Junta de Supervisión.

(B) Luego del nombramiento de todos los miembros de la Junta de Supervisión, la Junta de Supervisión podrá revisar y, a su entera discreción, derogar, cualquier ley que—

(i) se adopte durante el período que existe entre el 4 de mayo de 2016, para Puerto Rico; o para cualquier otro territorio, 45 días antes de que se establezca la Junta de Supervisión para dicho territorio, y la fecha del nombramiento de todos los miembros y del Presidente de la Junta de Supervisión; y

(ii) altere las prioridades preexistentes de los acreedores fuera del curso ordinario de operaciones o inconsistente con la constitución o las leyes del territorio a partir de, en el caso de Puerto Rico, el 4 de mayo de 2016, o para cualquier otro territorio, 45 días antes de que se establezca la Junta de Supervisión de ese territorio;

pero dicha derogación será solo en la medida en que la ley modifique dichas prioridades.

(d) IMPLEMENTACIÓN DE PROGRAMAS FEDERALES.—Al implementar acciones bajo esta Ley, la Junta de Supervisión no ejercerá las autoridades correspondientes para impedir aquellas acciones territoriales que se tomen para—

(1) cumplir con un decreto de consentimiento o interdicto judicial expedido por un tribunal, o una orden administrativa o acuerdo con una agencia Federal, sobre programas federales;

(2) implementar un programa federalmente autorizado o federalmente delegado;

(3) implementar leyes territoriales, que sean consistentes con un Plan Fiscal certificado, que ejecute requisitos y estándares federales; o

(4) preservar y mantener los activos de transporte colectivo financiados con fondos federales.

SEC. 205. RECOMENDACIONES SOBRE LA ESTABILIDAD FINANCIERA Y LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

(a) EN GENERAL.—La Junta de Supervisión, en cualquier momento, podrá presentar recomendaciones al Gobernador o la Legislatura sobre las acciones que el gobierno del territorio puede tomar para garantizar el cumplimiento con el Plan Fiscal, o para que de otro modo promueva la estabilidad financiera, el crecimiento económico, la responsabilidad administrativa y la eficiencia en la forma en que el gobierno del territorio presta sus servicios, incluyendo recomendaciones concernientes a—

(1) el manejo de los asuntos financieros del gobierno del territorio, incluyendo la capacidad para hacer proyecciones económicas y fiscales plurianuales, la tecnología de la información, controlar los gastos del personal, reducir los costos de los beneficios, reformar las prácticas de adquisición y colocar otros controles sobre los gastos;

(2) la relación estructural de los departamentos, agencias y agencias independientes dentro del gobierno del territorio;

(3) la modificación de las estructuras de ingresos existentes o la creación de estructuras de ingresos adicionales;

(4) el establecimiento de alternativas para satisfacer las obligaciones de pago para las pensiones de los empleados del gobierno del territorio;

(5) modificaciones o transferencias de los tipos de servicios que son responsabilidad de y son provistos por el gobierno del territorio;

(6) modificaciones de los tipos de servicios que son prestados por entidades que no sean del gobierno del territorio bajo diferentes mecanismos de prestación de servicios;

(7) los efectos de las leyes territoriales y las órdenes judiciales sobre las operaciones del gobierno del territorio;

(8) el establecimiento de un sistema de personal para empleados del gobierno del territorio basado en estándares de desempeño del empleado;

(9) mejoras a los adiestramientos y competencias del personal, ajustes a los niveles de la plantilla laboral y mejoras al adiestramiento y el desempeño del personal administrativo y de supervisión; y

(10) la privatización y comercialización de entidades dentro del gobierno del territorio.

(b) RESPUESTA A RECOMENDACIONES DEL GOBIERNO DEL TERRITORIO.—

(1) EN GENERAL.—En el caso de cualquier recomendación presentada bajo el inciso (a) que se encuentre dentro de lo que el gobierno del territorio tiene la autoridad de adoptar, a no más de 90 días luego de recibir la recomendación, el Gobernador o la Legislatura (el que tenga la autoridad para adoptar la recomendación) presentará una declaración a la Junta de Supervisión dando aviso en cuanto a si la recomendación será adoptada por el gobierno del territorio.

(2) LAS RECOMENDACIONES ADOPTADAS REQUIEREN UN PLAN DE IMPLEMENTACIÓN.—Si el Gobernador o la Legislatura (según corresponda) notifica a la Junta de Supervisión bajo el párrafo (1) que el gobierno del territorio adoptará alguna de las recomendaciones presentadas bajo el inciso (a), el Gobernador o la Legislatura (según corresponda) deberá incluir con la declaración un plan de implementación por escrito para la recomendación, que incluya—

(A) medidas específicas de desempeño para determinar el nivel de adopción de la recomendación por parte del Gobierno del territorio; y

(B) un cronograma claro y específico sobre el cual el gobierno del territorio implementará la recomendación.

(3) **LAS RECOMENDACIONES NO ADOPTADAS REQUIEREN UNA EXPLICACIÓN.**—Si el Gobernador o la Legislatura (según corresponda) notifica a la Junta de Supervisión bajo el párrafo (1) que el gobierno del territorio no adoptará alguna de las recomendaciones presentadas bajo el inciso (a) que el gobierno del territorio tiene la autoridad de adoptar, el Gobernador o la Legislatura incluirá en la declaración la razón por la cual se rechaza la recomendación, y el Gobernador o la Legislatura remitirá dichas declaraciones explicativas al Presidente y al Congreso.

SEC. 206. DEBERES DE LA JUNTA DE SUPERVISIÓN RELACIONADOS A LA REESTRUCTURACIÓN.

(a) **REQUISITOS PARA LA CERTIFICACIÓN DE LA REESTRUCTURACIÓN.**—Previo a la emisión de un certificado de reestructuración para la entidad (según se define dicho término en la Sección 101 del título 11 del Código Federal de los Estados Unidos), la Junta de Supervisión, a su entera discreción, determinará que—

(1) la entidad se ha esforzado de buena fe para lograr una reestructuración consensuada con los acreedores;

(2) la entidad ha—

(A) adoptado procedimientos necesarios para entregar puntualmente los estados financieros auditados; y

(B) publicado borradores de estados financieros y suficiente información adicional como para que cualquier persona interesada pueda tomar una decisión informada sobre una posible reestructuración;

(3) la entidad es un territorio cubierto que ha adoptado un Plan Fiscal certificado por la Junta de Supervisión, una instrumentalidad territorial cubierta que está sujeta a un Plan Fiscal del Territorio certificado por la Junta de Supervisión, o una instrumentalidad territorial cubierta que haya adoptado un Plan Fiscal de Instrumentalidad certificado por la Junta de Supervisión; y

(4) (A) no se ha registrado ninguna orden que apruebe una Modificación Elegible bajo la Sección 601 con respecto a dicha entidad; o

(B) si se ha registrado una orden que aprueba una Modificación Elegible con respecto a dicha entidad, la entidad no podrá pagar su deuda a pesar de la Modificación Elegible aprobada, en cuyo caso, todas las reclamaciones afectadas por la Modificación Elegible estarán sujetas a un caso bajo el Título III.

(b) **EMISIÓN DE LA CERTIFICACIÓN DE REESTRUCTURACIÓN.**—La emisión de una certificación de reestructuración bajo esta Sección requiere el voto afirmativo de no menos de 5 miembros de la Junta de Supervisión, que deberán cumplir los requisitos establecidos en la Sección 302(2) de esta Ley.

SEC. 207. AUTORIDAD DE LA JUNTA DE SUPERVISIÓN SOBRE LA EMISIÓN DE DEUDA.

Mientras que la Junta de Supervisión permanezca en operación, ningún gobierno del territorio podrá, sin la previa autorización de la Junta de Supervisión, emitir deudas o garantías, intercambiar, modificar, recomprar, redimir o incurrir en transacciones similares con respecto a su deuda.

SEC. 208. INFORMES REQUERIDOS.

(a) **INFORME ANUAL.**—No más de 30 días luego del último día de cada año fiscal, la Junta de Supervisión presentará un informe ante el Presidente, el Congreso, el Gobernador y la Legislatura, describiendo—

(1) el progreso logrado por el gobierno del territorio en alcanzar los objetivos de esta Ley durante el año fiscal;

(2) la asistencia provista por la Junta de Supervisión al gobierno del territorio para alcanzar los objetivos de esta Ley durante el año fiscal;

(3) recomendaciones al Presidente y al Congreso sobre cambios a esta Ley o a otras leyes Federales, u otras acciones que tome el Gobierno Federal, para asistir al gobierno del territorio a cumplir con cualquier Plan Fiscal certificado;

(4) la manera exacta en que los fondos asignados a la Junta de Supervisión bajo la Sección 107 y, según corresponda, la Sección 104(e) fueron gastados por la Junta de Supervisión durante el año fiscal; y

(5) otras actividades de la Junta de Supervisión durante el año fiscal.

(b) **INFORME SOBRE LOS ACUERDOS DE REDUCCIÓN DE IMPUESTOS DISCRECIONALES.**—Dentro de los seis meses siguientes al establecimiento de la Junta de Supervisión, el Gobernador presentará un informe a la Junta de Supervisión documentando todos los acuerdos existentes de reducción de impuestos discrecionales o similares acuerdos de alivio contributivo en donde el gobierno del territorio, o cualquier instrumentalidad territorial, es una de las partes, siempre y cuando que—

(1) nada de lo dispuesto en la presente Ley se interpretará en el sentido de limitar el poder del gobierno del territorio o de cualquier instrumentalidad territorial para ejecutar o modificar acuerdos de reducción de impuestos discrecionales o acuerdos de alivio contributivo similares, o para hacer cumplir los términos y condiciones de cualquier reducción contributiva discrecional o acuerdo similar de alivio contributivo, en donde el gobierno del territorio o cualquier instrumentalidad territorial es una de las partes; y

(2) los miembros y el personal de la Junta de Supervisión no divulgarán el contenido del informe descrito en el presente inciso y, por el contrario, cumplirán con todas las leyes y reglamentos federales y territoriales correspondientes sobre el manejo de la información confidencial de contribuyentes.

(c) **INFORMES TRIMESTRALES DE FLUJO DE EFECTIVO.**—La Junta de Supervisión, en la medida en que sea posible, reportará sobre la cantidad de flujo de efectivo disponible para el pago de la deuda en todos los pagarés, bonos, obligaciones, cartas de crédito, u otros instrumentos de préstamos cuyo cumplimiento esté sujeto a una moratoria o suspensión en

virtud del presente documento, junto con cualquier variación del monto establecido en el análisis de la sostenibilidad de la deuda para el Plan Fiscal bajo la Sección 201(b)(1)(I).

SEC. 209. VENCIMIENTO DE LA JUNTA DE SUPERVISIÓN.

Una Junta de Supervisión cesará sus operaciones una vez esta misma Junta de Supervisión certifique que-

(1) el gobierno del territorio correspondiente tiene el acceso adecuado a los mercados de crédito de corto y largo plazo y a intereses razonables para satisfacer las necesidades crediticias del gobierno del territorio; y

(2) por lo menos por 4 años fiscales consecutivos—

(A) el gobierno del territorio ha elaborado sus presupuestos en conformidad con los estándares modificados de contabilidad de valores devengados; y

(B) los gastos efectuados por el gobierno del territorio durante cada año fiscal no exceden los ingresos del gobierno del territorio durante dicho año, de acuerdo con los estándares modificados de contabilidad de valores devengados.

SEC. 210. NO APLICA LA PLENA FE Y CRÉDITO DE LOS ESTADOS UNIDOS.

(a) EN GENERAL.—No se promete la plena fe y crédito de los Estados Unidos para el pago del principal o de los intereses de ningún bono, pagaré u otra obligación emitida por un territorio cubierto o instrumentalidad territorial cubierta. Los Estados Unidos no están sujetos ni son responsables por el pago de ningún principal o de intereses sobre ningún bono, pagaré u otra obligación emitida por un territorio cubierto o instrumentalidad territorial cubierta.

(b) SUJETO A APROPIACIONES.—Cualquier reclamación en la que los Estados Unidos resulte ser responsable bajo esta Ley, estará sujeta a apropiaciones.

(c) FINANCIAMIENTO.—No se autorizarán fondos Federales bajo esta Ley para pagar ninguna obligación del territorio o de la instrumentalidad territorial.

SEC. 211. ANÁLISIS DE PENSIONES.

(a) DETERMINACIÓN.—Si la Junta de Supervisión, a su entera discreción, determina que un sistema de pensiones del gobierno del territorio se encuentra materialmente subfinanciado, la Junta de Supervisión realizará un análisis preparado por un actuario independiente de dicho sistema de pensiones para ayudar a la Junta de Supervisión a evaluar el impacto económico y fiscal de los flujos de efectivo de las pensiones.

(b) DISPOSICIONES SOBRE EL ANÁLISIS.—Un análisis realizado bajo el inciso (a) incluirá—

(1) un estudio actuarial de los pasivos de las pensiones y de las estrategias de financiamiento que incluya una proyección prospectiva de pagos de al menos 30 años en pagos de beneficios y la estrategia de financiamiento que cubrirá dichos pagos;

(2) fuentes de financiamiento para cubrir dichos pagos;

(3) una revisión de los beneficios existentes y su sostenibilidad;

y

(4) una revisión de la estructura legal y los acuerdos operacionales del sistema, y cualquier otro estudio del sistema de pensiones que la Junta de Supervisión estime necesario.

(c) INFORMACIÓN SUPLEMENTARIA.—En cualquier caso, el análisis realizado bajo el inciso (a) deberá incluir información sobre los pasivos y el valor justo en el mercado utilizando una tasa de descuento apropiada, según lo determine la Junta de Supervisión.

SEC. 212. INTERVENCIÓN EN LITIGIOS.

(a) INTERVENCIÓN.—La Junta de Supervisión puede intervenir en cualquier litigio incoado contra el gobierno del territorio.

(b) REMEDIOS CAUTELARES.—

(1) EN GENERAL.—Si la Junta de Supervisión interviene en un litigio bajo el inciso (a), la Junta de Supervisión podrá solicitar remedios cautelares, incluyendo la suspensión del litigio.

(2) NO HAY BASE INDEPENDIENTE PARA REMEDIOS CAUTELARES.—Esta Sección no crea una base independiente sobre la cual un remedio cautelar, incluyendo una suspensión del litigio, pueda ser concedida.

TÍTULO III-AJUSTES DE DEUDAS

SEC. 301. APLICABILIDAD DE OTRAS LEYES; DEFINICIONES.

(a) SECCIONES QUE APLICAN A LOS CASOS A TENOR CON ESTE TÍTULO.—Las Secciones 101 (salvo que se estipule lo contrario en esta sección), 102, 104, 105, 106, 107, 108, 112, 333, 344, 347(b), 349, 350(b), 351, 361, 362, 364(c), 364(d), 364(e), 364(f), 365, 366, 501, 502, 503, 504, 506, 507(a)(2), 509, 510, 524(a)(1), 524(a)(2), 544, 545, 546, 547, 548, 549(a), 549(c), 549(d), 550, 551, 552, 553, 555, 556, 557, 559, 560, 561, 562, 902 (salvo que se estipule lo contrario en esta Sección), 922, 923, 924, 925, 926, 927, 928, 942, 944, 945, 946, 1102, 1103, 1109, 1111(b), 1122, 1123(a)(1), 1123(a)(2), 1123(a)(3), 1123(a)(4), 1123(a)(5), 1123(b), 1123(d), 1124, 1125, 1126(a), 1126(b), 1126(c), 1126(e), 1126(f), 1126(g), 1127(d), 1128, 1129(a)(2), 1129(a)(3), 1129(a)(6), 1129(a)(8), 1129(a)(10), 1129(b)(1), 1129(b)(2)(A), 1129(b)(2)(B), 1142(b), 1143, 1144, 1145, y 1146(a) del título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, le aplican a un caso bajo este título y la Sección 930 del título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, le aplica a un caso a tenor con este título; sin embargo, la Sección 930 no se aplicará en ningún caso durante los primeros 120 días a partir de la fecha en que dicho caso se inicia a tenor con este título.

(b) SIGNIFICADO DE LOS TÉRMINOS.—Un término utilizado en una sección del título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, aplicable a un caso bajo este título bajo el inciso (a), tiene el significado dado a dicho término para propósitos de la sección correspondiente, salvo que el término se defina de otra forma dentro de este título.

(c) DEFINICIONES.—En este título:

(1) AFILIADO.—El término "afiliado" significa, además de la definición aplicable a un caso bajo este título por el inciso (a)—

(A) para un territorio, cualquier instrumentalidad territorial; y

(B) para una instrumentalidad territorial, el territorio

gobernante y cualquiera de las otras instrumentalidades territoriales del territorio.

(2) DEUDOR.—El término "deudor" significa el territorio o la instrumentalidad territorial cubierta sobre el cual se ha comenzado un caso bajo este título.

(3) TENEDOR DE UNA RECLAMACIÓN O INTERÉS.—El uso del término "tenedor de una reclamación o interés", bajo la Sección 1126 del título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, hecho aplicable a un caso bajo este título por el inciso (a)—

(A) excluirá a cualquier emisor autorizado o Entidad Autorizada del Gobierno del territorio emisor (según se define bajo el Título VI de esta Ley) o a una corporación, fideicomiso u otra entidad legal que esté bajo el control del emisor o de una instrumentalidad territorial autorizada del Gobierno del territorio emisor, siempre que los beneficiarios de dichas reclamaciones, en la medida en que no se hace referencia a ellos en este párrafo, no serán excluidos, y que, para cada uno de los fideicomisos u otras entidades legales excluidas, el tribunal deberá, a petición de cualquier afiliado o beneficiario de tal fideicomiso o entidad, en cualquier momento luego del comienzo del caso, ordenar el nombramiento de un comité por separado de acreedores, conforme a la Sección 1102(a)(2) del título 11 del Código Federal de los Estados Unidos; y

(B) en lo referente a los Bonos Asegurados, se referirá a la aseguradora monolínea que asegura dichos Bonos Asegurados en la medida en que dicha compañía aseguradora fuera otorgada el derecho de votar con sus Bonos Asegurados con el propósito de dirigir recursos o consentir a enmiendas o modificaciones según lo establecido en los documentos correspondientes en virtud de los cuales se emitió y aseguró dicho Bono Asegurado.

(4) BONO ASEGURADO.—El uso del término "bono asegurado" significa un bono sujeto a una garantía financiera o similar contrato de seguros, póliza y/o garantía emitida por una aseguradora monolínea.

(5) PROPIEDAD DEL ESTADO.—El uso del término "propiedad del estado", en una Sección del título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, aplicable a un caso a tenor con este título por el inciso (a), significa propiedad del deudor.

(6) ESTADO.—El uso del término "Estado", en una Sección del título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, aplicable a un caso a tenor con este título por el inciso (a), significa Estado o territorio cuando se usa como referencia a una relación entre un Estado y un municipio del Estado o la instrumentalidad territorial de un territorio, según corresponda.

(7) SÍNDICO.—El uso del término "síncico", en una Sección del título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, aplicable a un caso a tenor con este título por el inciso (a), significa la Junta de Supervisión, salvo lo dispuesto en la Sección 926 del título 11 del Código Federal de los Estados Unidos. El término "síncico" como se describe en este párrafo no significa el Síndico de Estados Unidos, un funcionario del Programa de Síndicos de Estados Unidos, que es parte del Departamento de Justicia de Estados Unidos.

(d) REFERENCIA AL TÍTULO.—Únicamente para los propósitos de este título, una referencia a "este título", "este capítulo", o palabras de connotación similar en una Sección del título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, aplicable a un caso a tenor con este título por el inciso (a) o a "este título", "título 11", "Capítulo 9", "Capítulo 11", "el Código", o palabras de connotación similar en las Reglas Federales de Procedimiento de Quiebras, aplicable en un caso bajo este título, se considerará una referencia a ese título.

(e) SUBSTANCIALMENTE SIMILAR.—Al determinar si una reclamación es "substancialmente similar" para propósitos de la Sección 1122 del título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, aplicable a un caso a tenor con este título por el inciso (a), la Junta de Supervisión considerará si dichas reclamaciones están garantizadas y si dichas reclamaciones tienen prioridad sobre otras.

(f) CLÁUSULAS OPERATIVAS.—Una Sección aplicable a un caso a tenor con este título bajo el inciso (a) que es efectiva si el negocio del deudor está autorizado para operar, es efectiva bajo este título.

SEC. 302. QUIÉN PUEDE SER UN DEUDOR.

Una entidad puede ser un deudor bajo este título si-

- (1) la entidad es—
 - (A) un territorio que ha solicitado el establecimiento de una Junta de Supervisión o al que el Congreso de Estados Unidos le haya establecido una Junta de Supervisión a tenor con la Sección 101 de esta Ley; o
 - (B) una instrumentalidad territorial cubierta de un territorio descrito en el párrafo (1)(A);
- (2) la Junta de Supervisión ha emitido una certificación a tenor con la Sección 206(b) de esta Ley para dicha entidad; y
- (3) la entidad desea implementar un plan para ajustar sus deudas.

SEC. 303. RESERVACIÓN DEL PODER TERRITORIAL PARA EL CONTROL DE TERRITORIOS Y SUS INSTRUMENTALIDADES TERRITORIALES.

Sujeto a las limitaciones establecidas en los Títulos I y II de la presente Ley, este título no limitará o actuará para menoscabar el poder que tiene un territorio cubierto de controlar, por legislación o por otro medio, su territorio o cualquier instrumentalidad territorial del mismo, en el ejercicio de los poderes políticos o gubernamentales del territorio o de la instrumentalidad territorial, incluyendo los gastos incurridos en dicho ejercicio, pero independientemente de si un caso ha sido o puede ser comenzado a tenor con este título—

- (1) una ley territorial que prescriba un método para componer la deuda o una ley de moratoria, pero únicamente en la medida en que prohíba el pago de principal o interés por una entidad que no esté descrita bajo la Sección 109(b)(2) del título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, no podrá obligar a ningún acreedor de un territorio cubierto o a ninguna instrumentalidad territorial cubierta de éste que no haya consentido a la composición o a la moratoria;
- (2) una adjudicación emitida a tenor con una ley descrita en el párrafo (1) no podrá obligar a un acreedor que no haya consentido a la composición; y

(3) quedará desautorizada mediante esta Ley cualquier orden ejecutiva ilegal que altere, cambie o modifique los derechos de los tenedores de cualquier deuda del territorio o instrumentalidad territorial, o que desvíe fondos de una instrumentalidad territorial a otra o al territorio.

SEC. 304. PETICIÓN Y PROCEDIMIENTOS SOBRE LA PETICIÓN.

(a) INCOACIÓN DE UN CASO.—Se incoa un caso voluntario a tenor con este título mediante la radicación ante el tribunal de distrito de una petición por parte de la Junta de Supervisión a tenor con la determinación establecida bajo la Sección 206 de esta Ley.

(b) OBJECIÓN A LA PETICIÓN.—Luego de cualquier objeción a la petición, el tribunal, previa notificación y vista, podrá desestimar la petición si la petición no cumple con los requisitos de este título; sin embargo, el presente inciso no aplicará, en todo caso, durante los primeros 120 días luego de la fecha en que dicho caso fuera iniciado a tenor con este título.

(c) ORDEN DE SUSPENSIÓN.—El inicio de un caso bajo este título constituye una orden de suspensión.

(d) APELACIÓN.—El tribunal no podrá, por cuenta de una apelación a una orden de suspensión, retrasar un procedimiento bajo este título, en el caso que se esté apelando, ni podrá un tribunal ordenar la suspensión de dicho procedimiento mientras dicha apelación esté pendiente.

(e) VALIDEZ DE LA DEUDA.—La revocación de la apelación de una determinación de jurisdicción no afectará la validez de ninguna deuda contraída que esté autorizada por el tribunal bajo la Sección 364(c) o 364(d) del título 11 del Código Federal de los Estados Unidos.

(f) RADICACIÓN CONJUNTA DE PETICIONES Y PLANES PERMITIDOS.—La Junta de Supervisión, en nombre de los deudores bajo este título, puede conjuntamente presentar peticiones o enviar o modificar los planes de ajuste si los deudores son afiliados; siempre y cuando, no obstante, que nada de lo dispuesto en este título se interpretará en el sentido de autorizar una consolidación sustancial de los casos de los deudores afiliados.

(g) ADMINISTRACIÓN CONJUNTA DE CASOS AFILIADOS.—Si la Junta de Supervisión, en nombre de un deudor y uno o más afiliados, radica casos por separado y la Junta de Supervisión, en nombre del deudor o de uno de los afiliados, radica una moción para administrar los casos de manera conjunta, el tribunal puede ordenar una administración conjunta de los casos.

(h) SEGURIDAD PÚBLICA.—Esta Ley no podrá ser interpretada como que permite el incumplimiento de las obligaciones derivadas de leyes policiales o regulatorias Federales, incluyendo las leyes relacionadas al medio ambiente, la salud o la seguridad pública, o las leyes territoriales que implementan dichas disposiciones de la ley Federal. Esto incluye el cumplimiento de obligaciones, requisitos bajo decretos de consentimiento u órdenes judiciales, y las obligaciones de pagar sanciones civiles, administrativas u otras sanciones asociadas.

(i) VOTACIÓN SOBRE PLANES NO SUSPENDIDOS DE AJUSTE DE DEUDA.—Sin perjuicio de cualquier disposición al contrario en este

título, incluyendo las Secciones del título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, incorporadas por referencia, nada en esta Sección impedirá que el tenedor de una reclamación pueda votar por o aceptar una propuesta de modificación para dicha reclamación bajo el Título VI de esta Ley.

SEC. 305. LIMITACIÓN DE LA JURISDICCIÓN Y PODERES DEL TRIBUNAL.

Sujeto a las limitaciones establecidas en los Títulos I y II de la presente Ley, sin perjuicio de cualquier poder que tenga la corte, a menos que la Junta de Supervisión autorice o el plan así lo disponga, el tribunal no podrá, mediante cualquier suspensión, orden o decreto, en el caso o de otro modo, interferir con—

- (1) ninguno de los poderes políticos o gubernamentales del deudor;
- (2) ninguna de las propiedades o los ingresos del deudor; o
- (3) el uso o disfrute por el deudor de cualquier propiedad que genere ingresos.

SEC. 306. JURISDICCIÓN.

(a) JURISDICCIÓN SOBRE ASUNTOS DE INJERENCIA FEDERAL.—Los tribunales de distrito tendrán—

(1) salvo lo dispuesto en el párrafo (2), jurisdicción original y exclusiva sobre todos los casos bajo este título; y

(2) salvo lo dispuesto en el inciso (b), y sin perjuicio de cualquier Ley del Congreso que confiera la jurisdicción exclusiva de un tribunal o de tribunales distintos a los tribunales de distrito, la jurisdicción original, pero no exclusiva, de todos los procedimientos civiles que surjan bajo este título, o que surja de o que estén relacionados a los casos previstos a tenor con este título.

(b) JURISDICCIÓN SOBRE LA PROPIEDAD REAL.—El tribunal de distrito en donde se inicie o esté pendiente un caso a tenor con este título tendrá jurisdicción exclusiva sobre todos los bienes del deudor desde el inicio del caso, dondequiera que estén localizados.

(c) JURISDICCIÓN PERSONAL.—El tribunal de distrito en donde esté pendiente un caso a tenor con este título tendrá jurisdicción personal sobre cualquier persona o entidad.

(d) RETIRO, DEVOLUCIÓN Y TRANSFERENCIA.—

(1) RETIRO.—Cualquier parte podrá retirar cualquier reclamación o causa de acción en una acción civil, que no sea un proceso ante el Tribunal de Asuntos Tributarios de los Estados Unidos o una acción civil por una dependencia gubernamental para hacer cumplir a la policía o al poder reglamentario de la dependencia gubernamental, el tribunal de distrito para el distrito en el que está pendiente la acción civil, si el tribunal de distrito tiene jurisdicción sobre la reclamación o la causa de acción bajo esta Sección.

(2) DEVOLUCIÓN.—El tribunal de distrito de donde se retira la reclamación o causa de acción a tenor con el párrafo (1) puede devolver la reclamación o causa de acción sobre cualquier base equitativa. Una orden suscrita a tenor con este inciso, que devuelve una reclamación o una causa de acción, o una decisión de no devolver, no se puede apelar o revisar de otra manera en el tribunal de apelaciones a tenor con la Sección 158(d), 1291 o 1292 del título 28 del Código

Federal de los Estados Unidos, o por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos bajo la Sección 1254 del título 28 del Código Federal de los Estados Unidos.

(3) TRANSFERENCIA.—Un tribunal de distrito transferirá cualquier procedimiento civil que surja bajo, o que esté relacionado a un caso bajo este título, al tribunal de distrito en donde el caso a tenor con este título está pendiente.

(e) APELACIÓN.—

(1) Las apelaciones se llevarán al tribunal de apelaciones de la misma manera que éstas generalmente se llevan en los tribunales de distrito para procedimientos civiles.

(2) El tribunal de apelaciones del circuito en el cual un caso bajo este título tiene sede según la Sección 307 de este título tendrá jurisdicción para apelar todas las decisiones finales, adjudicaciones, órdenes y decretos emitidos por el tribunal de distrito bajo este título.

(3) El tribunal de apelaciones del circuito en el cual a tenor con este título tiene sede según la Sección 307 de este título tendrá la jurisdicción para apelar órdenes o decretos interlocutorios si—

(A) el tribunal de distrito, por iniciativa propia o a petición de una de las partes en la orden o decreto, certifica que—

(i) la orden o decreto implica una cuestión de derecho para la cual no hay una decisión del tribunal de apelaciones del circuito o del Tribunal Supremo de Estados Unidos que rija, o que implique una cuestión de importancia para el público;

(ii) la orden o decreto implica una cuestión de derecho que requiere la resolución de decisiones conflictivas; o

(iii) una apelación inmediata de la orden o decreto podría avanzar el progreso de la causa o proceso apelado; y

(B) el tribunal de apelaciones autoriza la apelación directa de la orden o decreto.

(4) Si el tribunal de distrito, por iniciativa propia o a petición de una de las partes, determina que existe alguna de las circunstancias especificadas en las Cláusulas (i), (ii) o (iii) del párrafo (3)(A), entonces el tribunal de distrito emitirá la certificación descrita en el párrafo (3).

(5) Las partes podrán complementar la certificación con una declaración breve sobre las bases para la certificación emitida por el tribunal de distrito a tenor con el párrafo (3)(A).

(6) Salvo lo dispuesto en la Sección 304(d), una apelación de una orden o decreto interlocutorio no suspende ningún procedimiento apelado en la corte de distrito a menos que el tribunal de distrito o el tribunal de apelaciones en el que se tramita la apelación emita una suspensión de esas apelaciones pendientes.

(7) Cualquier solicitud de certificación relacionada a una apelación interlocutoria de una orden o decreto se efectuará a no más tardar de 60 días después de presentar la orden o el decreto.

(f) REASIGNACIÓN DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL.—Sin perjuicio a cualquier ley que disponga lo contrario, el secretario del tribunal en el que un caso esté pendiente reasignará a cuantos funcionarios y asistentes como el Secretario considere necesarios para asegurar que el tribunal tenga los recursos suficientes para poder manejar los casos

adecuadamente.

SEC. 307. FUERO.

(a) EN GENERAL.—El fuero apropiado será—

(1) para un territorio, el tribunal de distrito del territorio o, para cualquier territorio que no tenga un tribunal de distrito, el Tribunal de Distrito de Estados Unidos del Distrito de Hawái; y

(2) para una instrumentalidad territorial cubierta, el tribunal de distrito del territorio en donde se ubica la instrumentalidad territorial cubierta o, para cualquier territorio que no tenga un tribunal de distrito, el Tribunal de Distrito de Estados Unidos del Distrito de Hawái.

(b) FUERO ALTERNO.—

(1) Si la Junta de Supervisión así lo determina, a su entera discreción, entonces el fuero apropiado será en el tribunal de distrito de la jurisdicción en la que la Junta de Supervisión mantiene una oficina fuera del territorio.

(2) En lo referente al párrafo (1), la Junta de Supervisión puede considerar, entre otras cosas—

(A) los recursos del tribunal de distrito para juzgar un caso o proceso; y

(B) el impacto que pueda tener sobre los testigos que podrían ser llamados a dicho caso o proceso.

SEC. 308. SELECCIÓN DE UN JUEZ PRESIDENTE.

(a) Para casos en que el deudor es un territorio, el Juez Presidente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos asignará un juez de tribunal de distrito para presidir sobre el caso por designación.

(b) Para casos en que el deudor no es un territorio, y no se haya radicado ninguna moción para la administración conjunta del caso del deudor con el caso de su territorio afiliado o si no hay ningún caso en el que el territorio afiliado es un deudor, el juez presidente del tribunal de apelaciones del circuito al que pertenece el distrito en el que se haya iniciado el caso designará a un juez de tribunal de distrito para que atienda el caso.

SEC. 309. ABSTENCIÓN.

Nada de lo dispuesto en el presente título impide que un tribunal de distrito, en el interés de la justicia, se abstenga de participar en la vista de un determinado procedimiento derivado de o relacionado con un caso bajo este título.

SEC. 310. REGLAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES.

Las Reglas Federales de Procedimiento de Quiebras aplicarán a un caso bajo este título y a todos los procedimientos civiles derivados de o relacionados con casos a tenor con este título.

SEC. 311. ARRENDAMIENTOS.

No se tratará un contrato de arrendamiento a nombre de un territorio o instrumentalidad territorial como un contrato en ejecución o contrato de arrendamiento vigente para propósitos de la Sección 365 o 502(b)(6) del título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, meramente porque el arrendamiento está sujeto a cancelación en el caso de que el deudor no reciba el pago del alquiler.

SEC. 312. PRESENTACIÓN DE UN PLAN DE AJUSTE.

(a) **EXCLUSIVIDAD.**—Solo la Junta de Supervisión, luego de emitir un certificado a tenor con la Sección 104(j) de esta Ley, podrá presentar un plan de ajuste de las deudas del deudor.

(b) **PLAZO DE TIEMPO PARA SOMETER EL PLAN.**—Si la Junta de Supervisión no presenta un plan de ajuste junto con la petición, la Junta de Supervisión presentará un plan de ajuste dentro del plazo fijado por el tribunal.

SEC. 313. MODIFICACIONES AL PLAN.

La Junta de Supervisión, luego de emitir un certificado a tenor con la Sección 104(j) de esta Ley, podrá modificar el plan en cualquier momento antes de ser confirmado, pero no podrá modificar el plan para que el plan, a raíz de esas sus modificaciones, no cumpla con los requisitos de este título. Luego de que la Junta de Supervisión presenta una modificación, el plan modificado se convierte en el plan vigente.

SEC. 314. CONFIRMACIÓN.

(a) **OBJECCIÓN.**—Un contribuyente especial podrá objetar la confirmación de un plan.

(b) **CONFIRMACIÓN.**—El tribunal confirmará el plan si—

(1) el plan cumple con las disposiciones del título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, aplicable a un caso a tenor con este título, bajo la Sección 301 de esta Ley;

(2) el plan cumple con las disposiciones del presente título;

(3) la ley no le prohíbe al deudor que tome cualquier acción que sea necesaria para ejecutar el plan;

(4) salvo en la medida en que el tenedor de una reclamación específica haya acordado recibir un tratamiento diferente por dicha reclamación, el plan establece que en la fecha efectiva del plan cada tenedor de una reclamación de alguno de los tipos descritos a tenor con [la Sección] 507(a)(2) del título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, recibirá a cuenta de dicha reclamación, una cantidad en efectivo igual a la permitida por dicha reclamación;

(5) se haya obtenido cualquier aprobación legislativa, reglamentaria o electoral que sea necesaria bajo las leyes aplicables con el fin de llevar a cabo cualquiera de las disposiciones del plan, o que tal disposición está expresamente condicionada a la obtención de dicha aprobación;

(6) el plan es viable y en el mejor interés de los acreedores, lo que requerirá que el tribunal examine si los remedios disponibles bajo las leyes no relacionadas a la quiebra y a la constitución del territorio conducirían a una mayor recuperación para los acreedores que lo que ofrece dicho plan; y

(7) el plan es consistente con el Plan Fiscal correspondiente, certificado por la Junta de Supervisión a tenor con el Título II.

(c) **CONFIRMACIÓN PARA DEUDORES CON UNA SOLA CLASE DE RECLAMACIONES.**—Si todos los requisitos de la Sección 314(b) de este título, y de la Sección 1129(a) del título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, incorporados a este título por la Sección 301, excepto las Secciones 1129(a)(8) y 1129(a)(10) se cumplen con

respecto a un plan—

(1) con respecto al cual todas las reclamaciones son sustancialmente similares bajo la Sección 301(e) de este título;

(2) que incluya solo una clase de reclamaciones, que son reclamaciones afectadas; y

(3) que no fuera aceptado por dicha clase afectada, si el plan es justo y equitativo y no discrimina injustamente contra dicha clase perjudicada, el tribunal confirmará el plan a pesar de los requisitos en las Secciones 1129(a)(8) y 1129(a)(10) del título 11 del Código Federal de los Estados Unidos.

SEC. 315. FUNCIÓN Y CAPACIDAD DE LA JUNTA DE SUPERVISIÓN.

(a) ACCIONES DE LA JUNTA DE SUPERVISIÓN.—Para propósitos de este título, la Junta de Supervisión podrá tomar cualquier acción necesaria en nombre del deudor para juzgar el caso del deudor, incluyendo—

(1) radicar una petición a tenor con el Artículo 304 de esta Ley;

(2) presentar o modificar un plan de ajuste conforme a las Secciones 312 y 313; o

(3) de otra manera en general presentar solicitudes a la corte relacionadas con el caso.

(b) REPRESENTANTE DEL DEUDOR.—La Junta de Supervisión, en un caso bajo este título, es el representante del deudor.

SEC. 316. COMPENSACIÓN A PROFESIONALES.

(a) Luego de notificar a las partes interesadas y al Síndico de los Estados Unidos y después de celebrar una vista, el tribunal podría conceder a un individuo profesional contratado por el deudor (a la entera discreción del deudor), por la Junta de Supervisión (a la entera discreción de la Junta de Supervisión), por un comité bajo la Sección 1103 del título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, o por un síndico nombrado por el tribunal a tenor con la Sección 926 del título 11 del Código Federal de los Estados Unidos—

(1) una compensación razonable por servicios reales y necesarios prestados por el individuo profesional o abogado y por cualquier individuo profesional empleado por dicho individuo; y

(2) un reembolso por gastos reales y necesarios.

(b) El tribunal podrá, mediante su propia moción o por moción presentada por el síndico de Estados Unidos o de cualquier otra parte interesada, otorgar una compensación menor que el monto de la compensación solicitada.

(c) Al determinar el monto de la compensación razonable que se deba adjudicar a un individuo profesional, el tribunal considerará la naturaleza, alcance y valor de dichos servicios, tomando en cuenta todos los factores pertinentes, incluyendo—

(1) el tiempo empleado en dichos servicios;

(2) la tarifa que se cobra por dichos servicios;

(3) si los servicios eran necesarios para la administración de, o de beneficio al momento de prestar el servicio para concluir un caso bajo este capítulo;

(4) si los servicios se realizaron dentro de una cantidad de tiempo

razonable de acuerdo a la complejidad, importancia y naturaleza del problema, cuestión o tarea que se atiende;

(5) con respecto a un individuo profesional, si la persona tiene certificación de la Junta o que de lo contrario haya demostrado habilidad y experiencia en el campo de la reestructuración; y

(6) si la compensación es razonable basándose en la compensación habitual cobrada por profesionales capacitados comparables para casos distintos a los casos bajo este título o del título 11 del Código Federal de los Estados Unidos.

(d) El tribunal no permitirá compensación para—

(1) la duplicación innecesaria de servicios; o

(2) servicios que no fueran—

(A) razonablemente probables de beneficiar al deudor; o

(B) necesarios para la administración del caso.

(e) El tribunal reducirá la cantidad de la compensación otorgada bajo esta Sección por la cantidad de cualquier compensación provisional otorgada bajo la Sección 317 de este título, y si la cantidad de dicha compensación provisional supera el importe de la compensación otorgada bajo esta Sección, podrá ordenar la devolución al deudor de cualquier exceso.

(f) Cualquier compensación otorgada para preparar una solicitud de tarifa se basará en el nivel y la habilidad que sean razonablemente necesarias para preparar la solicitud.

SEC. 317. COMPENSACIÓN PROVISIONAL.

El abogado del deudor, o cualquier individuo profesional contratado por el deudor (a la entera discreción del deudor), la Junta de Supervisión (a la entera discreción de la Junta de Supervisión), un comité bajo la Sección 1103 del título 11 del Código Federal de los Estados Unidos o un síndico nombrado por el tribunal bajo la Sección 926 del título 11 del Código Federal de los Estados Unidos, podrá solicitar al tribunal no más de una vez cada 120 días luego de una orden de suspensión en un caso bajo este título, o más a menudo si el tribunal lo permite, la compensación por tales servicios prestados antes de la fecha de dicha solicitud o el reembolso de los gastos efectuados antes de dicha fecha, como se dispone en la Sección 316 de este título.

TÍTULO IV—DISPOSICIONES MISCELÁNEAS

SEC. 401. REGLAS DE INTERPRETACIÓN.

Nada en la presente Ley tiene la intención ni puede interpretarse—

(1) para limitar la autoridad que tiene el Congreso para ejercer autoridad legislativa sobre los territorios, a tenor con el Artículo IV, Sección 3 de la Constitución de los Estados Unidos;

(2) para autorizar la aplicación de la Sección 104(f) de esta Ley (relativo a la emisión de citaciones) a los funcionarios o empleados judiciales de los tribunales de los territorios;

(3) para alterar, enmendar o derogar cualquier disposición del Convenio para Establecer una Mancomunidad de las Islas Marianas del Norte en Unión Política con los Estados Unidos de América (48 U.S.C. 1801 et seq.); o

(4) para modificar, enmendar o derogar los tratados de cesión con

respecto a ciertas islas de la Samoa Americana (48 U.S.C. 1661).

SEC. 402. DERECHO DE PUERTO RICO A DETERMINAR SU ESTATUS POLÍTICO FUTURO.

Nada de lo dispuesto en la presente Ley se interpretará en el sentido de restringir el derecho de Puerto Rico a determinar su estatus político futuro, incluyendo el realizar un plebiscito según lo autorizado por la Ley Pública 113-76.

SEC. 403. PRIMER SALARIO MÍNIMO EN PUERTO RICO.

La Sección 6(g) de la Ley de Normas Justas de Trabajo de 1938 (29 U.S.C. 206(g)) se enmienda para eliminar los párrafos del (2) al (4) e insertar lo siguiente:

"(2) en lugar de la tasa estipulada en el inciso (a)(1), el Gobernador de Puerto Rico, sujeto a la aprobación de la Junta de Supervisión y Administración Financiera establecida a tenor con la Sección 101 de la Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico, podría designar un período de tiempo, no mayor de cuatro años, durante el cual los patronos en Puerto Rico pueden pagar a los empleados que contraten luego de la fecha de la adopción de esta Ley, un salario que no sea menor que el salario descrito en el párrafo (1). No obstante el período de tiempo designado, tales salarios no seguirán vigentes luego de que la Junta termine en conformidad con la Sección 209 de dicha Ley.

"(3) Ningún patrono podrá tomar acción alguna para desplazar empleados (incluyendo desplazamientos parciales como la reducción de horas, salarios o beneficios de empleo) con el propósito de contratar a otras personas bajo la tasa salarial autorizada en el párrafo (1) o (2).

"(4) Cualquier patrono que viole este inciso habrá violado la Sección 15(a)(3) (29 U.S.C. 215(a)(3)).

"(5) Este inciso solo aplicará a empleados que aún no hayan cumplido los 20 años de edad, excepto en el caso del salario aplicable en Puerto Rico, 25 años, hasta que la Junta descrita en el párrafo (2) termine a tenor con la Sección 209 de la Ley descrita en este párrafo."

SEC. 404. APLICACIÓN DEL REGLAMENTO A PUERTO RICO.

(a) REGLA ESPECIAL.—La reglamentación propuesta por el Secretario del Trabajo Federal sobre las exenciones con respecto a las tasas salariales para ejecutivos, gerenciales, profesionales, ventas externas, y empleados de sistemas, publicadas en el Registro Federal el 6 de julio de 2015, y los reglamentos finales emitidos con relación a dicho aviso, no tendrá ninguna fuerza o efecto en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico hasta que—

(1) el Contralor General de los Estados Unidos complete la evaluación y transmita el informe requerido bajo el inciso (b); y

(2) El Secretario del Trabajo Federal, teniendo en cuenta la evaluación y el informe del Contralor General, le provea al Congreso una determinación por escrito a los efectos de que la aplicación de dicha regla a Puerto Rico no tendrá un impacto negativo sobre la economía de Puerto Rico.

(b) EVALUACIÓN E INFORME.—A no más de dos años luego de la fecha de adopción de esta Ley, el Contralor General examinará las condiciones económicas en Puerto Rico y remitirá un informe al Congreso

para evaluar el impacto que tiene la aplicación de los reglamentos descritos en el inciso (a) sobre Puerto Rico, considerando los salarios regionales, metropolitanos y no metropolitanos y las diferencias en el costo de vida.

(c) SENTIR DEL CONGRESO.—Es el sentir del Congreso que—

(1) El Negociado del Censo debe realizar un estudio para determinar qué tan factible es ampliar la recopilación de datos para que incluya a Puerto Rico y demás territorios de Estados Unidos en la Encuesta de Población Actual, que es conjuntamente administrada por el Negociado del Censo y el Negociado de Estadísticas Laborales, y que es la principal fuente de estadísticas sobre la fuerza laboral para la población de los Estados Unidos; y

(2) de ser necesario, el Negociado del Censo deberá solicitar los fondos necesarios para realizar este estudio de viabilidad como parte de su proyecto de presupuesto al Congreso para el año fiscal 2018.

SEC. 405. SUSPENSIÓN AUTOMÁTICA UNA VEZ ADOPTADA.

(a) DEFINICIONES.—En esta Sección:

(1) OBLIGACIÓN.—El término "Obligación" significa un bono, préstamo, carta de crédito, otro título de préstamo, obligación de seguro, u otro tipo de deuda financiera de dinero prestado, incluyendo derechos u obligaciones naturales o adquiridas, ya sea que tales derechos y obligaciones naturales o adquiridas surjan de un contrato, estatuto, o por cualquier otra fuente legal, que en cualquier caso esté relacionado a dicho bono, préstamo, carta de crédito, otro título de préstamo, obligación de seguro, u otro tipo de deuda financiera física o desmaterializada en la que—

(A) el emisor, el deudor o el garante es el Gobierno de Puerto Rico; y

(B) la fecha de emisión o incurrimiento antecede a la fecha de adopción de esta Ley.

(2) RECLAMACIÓN DE OBLIGACIÓN.—El término "reclamación de obligación" significa, en lo que se refiere a una Obligación—

(A) el derecho al pago, sea o no ese derecho reducido a una adjudicación, liquidado, sin liquidar, fijo, contingente, vencido, no vencido, en litigio, no litigado, legal, equitativo, garantizado o no garantizado; o

(B) el derecho a un remedio equitativo por incumplimiento de desempeño si dicho incumplimiento da lugar a un derecho de pago, sea o no ese derecho un remedio equitativo reducido por adjudicación, fijo, contingente, vencido, no vencido, en litigio, no litigado, garantizado o no garantizado.

(b) EN GENERAL.—Salvo lo dispuesto en el inciso (c) de esta Sección, el establecimiento de una Junta de Supervisión para Puerto Rico (es decir, la adopción de esta Ley) conforme con la Sección 101 opera con respecto a una Obligación como una suspensión, aplicable a todas las entidades (según se define dicho término en la Sección 101 del título 11 del Código Federal de los Estados Unidos), de—

(1) la incoación o la continuación, incluyendo la emisión o el uso del proceso, de una acción o procedimiento judicial, administrativo o de otra clase contra el Gobierno de Puerto Rico que fue o pudo haber

sido iniciado antes de la adopción de esta Ley, o para recuperar una Reclamación de Obligación en contra del Gobierno de Puerto Rico que surgiera antes de la adopción de esta Ley;

(2) la ejecución, en contra del Gobierno de Puerto Rico o en contra de la propiedad del Gobierno de Puerto Rico, de una adjudicación obtenida antes de la adopción de esta Ley;

(3) cualquier acción tomada para obtener posesión sobre propiedades del Gobierno de Puerto Rico o para quitarle dicha propiedad o para ejercer control sobre la propiedad del Gobierno de Puerto Rico;

(4) cualquier acción para crear, perfeccionar, o hacer cumplir cualquier gravamen contra la propiedad del Gobierno de Puerto Rico;

(5) cualquier acción para crear, perfeccionar, o hacer cumplir en contra de la propiedad del Gobierno de Puerto Rico cualquier gravamen en la medida en que dichos gravámenes garantizan una Reclamación de Obligación que surgiera antes de la adopción de esta Ley;

(6) cualquier acción para recopilar, evaluar o recuperar una Reclamación de Obligación en contra del Gobierno de Puerto Rico que surgiera antes de la adopción de esta Ley; y

(7) el atraso de cualquier deuda contraída por Gobierno de Puerto Rico, que haya surgido antes de la adopción de esta Ley, en contra de cualquier Reclamación de Obligación en contra del Gobierno de Puerto Rico.

(c) **NO OPERA COMO UNA SUSPENSIÓN.**—La creación de una Junta de Supervisión para Puerto Rico, de conformidad con la Sección 101, no funciona como una suspensión—

(1) únicamente según el inciso (b)(1) de esta Sección, de la continuación, incluyendo la emisión o el uso del proceso, de la autoridad judicial, administrativa u otra acción o procedimiento contra el Gobierno de Puerto Rico que haya comenzado en o antes del 18 de diciembre de 2015; o

(2) la incoación o la continuación de una acción o proceso por una unidad gubernamental para hacer cumplir el poder reglamentario y policial de dicha organización, incluyendo hacer cumplir una adjudicación que no sea una adjudicación monetaria, obtenida de una acción o un proceso por la unidad gubernamental para hacer cumplir el poder reglamentario o policial de dicha unidad gubernamental u organización.

(d) **CONTINUACIÓN DE LA SUSPENSIÓN.**—Salvo lo dispuesto en los incisos (e), (f) y (g) la suspensión bajo el inciso (b) continuará hasta la primera de entre—

(1) la última de entre—

(A) la última de entre—

(i) 15 de febrero de 2017; o

(ii) seis meses luego de la creación de una Junta de Supervisión para Puerto Rico, de conformidad con la Sección 101(b);

(B) la fecha que sea 75 días después de la fecha indicada en el inciso (A) si la Junta de Supervisión le envía una certificación al Gobernador en que, a la entera discreción de la Junta de

Supervisión, 75 días adicionales son necesarios para tratar de completar un proceso voluntario bajo el Título VI de esta Ley en relación al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera de sus instrumentalidades territoriales; o

(C) la fecha que sea 60 días después de la fecha indicada en el inciso (A) si el tribunal de distrito al que se le ha presentado una solicitud bajo el inciso 601(m)(1)(D) de esta Ley determina, en el ejercicio del poder equitativo del tribunal, que 60 días adicionales son necesarios para completar un proceso voluntario bajo el Título VI de esta Ley en relación al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera de sus instrumentalidades territoriales; o

(2) con respecto al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera de sus instrumentalidades territoriales, la fecha en que un caso sea iniciado por o en nombre del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera de sus instrumentalidades territoriales, según corresponde, bajo el Título III.

(e) JURISDICCIÓN, REMOCIÓN DE SUSPENSIÓN.—

(1) El Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico tendrá jurisdicción original y exclusiva sobre las acciones civiles que se deriven de esta Sección.

(2) Sobre una moción o acción presentada por la parte interesada y tras emitirse notificación y vista, el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico, al mostrar causa, levantará la suspensión prevista en el inciso (b) de esta Sección.

(f) CANCELACIÓN DE LA SUSPENSIÓN; VISTA.—Cuarenta y cinco días después de una petición bajo el inciso (e)(2) para el levantamiento de la suspensión de cualquier acción contra la propiedad del Gobierno de Puerto Rico bajo el inciso (b), dicha suspensión queda cancelada con respecto a la parte interesada que así lo solicite, a menos que el tribunal, previa notificación y vista, ordene que dicha suspensión continúe en vigor a la espera de la conclusión de, o como resultado de la vista y determinación final bajo el inciso (e)(2). Una vista bajo este inciso puede ser una vista preliminar, o puede ser consolidada con la vista final bajo el inciso (e)(2). El tribunal ordenará la continuación de dicha suspensión a la espera de la celebración de la vista final bajo el inciso (e)(2) si existe una probabilidad razonable de que la parte que se opone al levantamiento de dicha suspensión prevalezca al final de dicha vista final. Si la vista bajo este inciso es una vista preliminar, entonces su vista final concluirá a no más de treinta días luego de la celebración de dicha vista preliminar, a menos que se extienda el período de treinta días con el consentimiento de las partes interesadas o por un tiempo específico que el tribunal considere necesario por circunstancias imperiosas.

(g) REMEDIO PARA PREVENIR DAÑOS IRREPARABLES.—A petición de una parte interesada, el tribunal, con o sin una vista, concederá el levantamiento de la suspensión prevista en el inciso (b) en la medida que sea necesario para evitar daños irreparables al interés de una entidad en propiedad, si dicho interés sufriría dichos daños antes de que exista una oportunidad para emitir notificación y celebrar la vista bajo el inciso (e) o (f).

(h) ANULACIÓN DE ACTOS EN VIOLACIÓN DE LA SUSPENSIÓN.—Cualquier orden, sentencia o decreto emitido en violación de esta Sección y cualquier acción tomada en violación de esta Sección es nula y no tendrá ninguna fuerza o efecto, y cualquier persona que viole esta Sección puede ser responsable por los daños, costos y honorarios de abogados incurridos en defensa de cualquier acción tomada en violación de esta Sección y la Junta de Supervisión o el Gobierno de Puerto Rico podrá solicitar una orden del tribunal para hacer cumplir las disposiciones de esta Sección.

(i) GOBIERNO DE PUERTO RICO.—Para los propósitos de esta Sección, el término "Gobierno de Puerto Rico", además de la definición establecida en la Sección 5(11) de esta Ley, incluirá—

(1) las personas, incluyendo los funcionarios electos y designados, directores y empleados actuando en su capacidad oficial en nombre del Gobierno de Puerto Rico; y

(2) la Junta de Supervisión, incluyendo los directores y oficiales de, y empleados actuando en su capacidad oficial en nombre de la Junta de Supervisión.

(j) NO IMPAGO BAJO CONTRATOS EXISTENTES.—

(1) No obstante, cualquier disposición contractual o ley aplicable al contrario, y mientras que una suspensión bajo esta Sección continúe en efecto, el tenedor de una Reclamación de Obligación o de cualquier otra reclamación (según se define dicho término en la Sección 101 del título 11 del Código Federal de los Estados Unidos) no podrá ejercer o continuar ejerciendo cualquier recurso en virtud de un contrato o ley aplicable con respecto al Gobierno de Puerto Rico o de cualquiera de sus propiedades—

(A) esto queda condicionado a la condición financiera de, o el comienzo de un proceso de reestructuración, insolvencia, quiebra o cualquier otro proceso (o un proceso similar o análogo) por el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo un impago o eventualidad de impago bajo este; o

(B) con respecto a las Reclamaciones de Obligación—

(i) por la falta del pago de principal o interés;

o

(ii) por el incumplimiento de cualquier condición o acuerdo.

(2) El término "remedio" según se usa en el párrafo (1) se interpretará en un sentido amplio, e incluirá cualquier derecho existente en la ley o el contrato, incluyendo cualquier derecho a—

(A) saldar;

(B) aplicar o apropiar fondos;

(C) solicitar el nombramiento de un depositario (según se define dicho término en la Sección 101(11) del título 11 del Código Federal de los Estados Unidos);

(D) solicitar aumentar las tasas; o

(E) ejercer control sobre la propiedad del Gobierno de Puerto Rico.

(3) No obstante, cualquier disposición contractual o ley aplicable al contrario y mientras que una suspensión bajo esta Sección permanezca en efecto, un contrato en el que el Gobierno de Puerto

Rico es una parte no podrá ser cancelado o modificado, y cualquier derecho u obligación a tenor con dicho contrato no podrá ser cancelado o modificado simplemente porque exista una disposición en dicho contrato que esté condicionada a—

(A) la insolvencia o condición financiera del Gobierno de Puerto Rico en cualquier momento antes de la adopción de esta Ley;

(B) la adopción de una resolución o el establecimiento de una Junta de Supervisión a tenor con lo dispuesto en la Sección 101 de esta Ley; o

(C) un impago bajo un contrato separado que se deba a, que esté provocado por, o a consecuencia de que ocurran los eventos o asuntos contenidos en el párrafo (1)(B).

(4) No obstante cualquier disposición contractual al contrario y mientras que una suspensión bajo esta sección permanezca en efecto, a menos que el Gobierno de Puerto Rico indique lo contrario por escrito, una contraparte de un contrato para el suministro de bienes y servicios con el Gobierno de Puerto Rico seguirá cumpliendo todas sus obligaciones y términos bajo dicho contrato, siempre que el Gobierno de Puerto Rico no esté en violación de dicho contrato excepto como resultado de una condición especificada en el párrafo (3).

(k) EFECTO.—Esta sección no descarga de obligación al Gobierno de Puerto Rico ni libera, invalida o menoscaba cualquier garantía o gravamen que asegure dicha obligación. Esta sección no perjudica o afecta la implementación de cualquier acuerdo suplementario de reestructuración ejecutado por el Gobierno de Puerto Rico para ser implementado a tenor con la Ley de Puerto Rico adoptada específicamente para dicho propósito antes de adoptar esta ley o la obligación del Gobierno de Puerto Rico a proceder de buena fe, conforme a lo establecido en cualquier acuerdo de este tipo.

(l) PAGO DE OBLIGACIONES.—Nada de lo dispuesto en esta Sección se interpretará en el sentido de prohibir que el Gobierno de Puerto Rico efectúe algún pago por cualquier obligación cuando dicho pago se vence durante el término de la suspensión, y en la medida en que la Junta de Supervisión, a su entera discreción, determine que sea factible, el Gobierno de Puerto Rico deberá efectuar pagos de intereses sobre la deuda pendiente al vencerse dichos pagos durante el tiempo que dure la suspensión.

(m) HALLAZGOS.—El Congreso ha encontrado lo siguiente:

(1) Una combinación de grave recesión económica, y, a veces, déficits operacionales acumulados, la falta de transparencia financiera, la ineficiencia administrativa, y un endeudamiento excesivo han creado una emergencia fiscal en Puerto Rico.

(2) Como resultado de la emergencia fiscal, el Gobierno de Puerto Rico ha sido incapaz de proveer servicios efectivos a sus ciudadanos.

(3) La actual emergencia fiscal también ha afectado la estabilidad económica de Puerto Rico a largo plazo, contribuyendo a la emigración acelerada de residentes y empresas.

(4) Es necesario un enfoque integral de los problemas fiscales, administrativos y estructurales y a los ajustes sin eximir a ninguna parte del Gobierno de Puerto Rico, que involucre una supervisión

independiente y una autoridad bajo ley Federal para que el Gobierno de Puerto Rico pueda reestructurar deudas por medio de un proceso justo y ordenado.

(5) Además, es esencial una suspensión inmediata—pero temporera— para estabilizar la región con el fin de resolver esta crisis del territorio.

(A) La suspensión adelanta los mejores intereses comunes de todas las partes interesadas, incluyendo, pero no limitado a, una Junta de Supervisión independiente, creada bajo esta Ley, para determinar si debe comparecer o intervenir a nombre del Gobierno de Puerto Rico en cualquier litigio que pueda haber sido incoado con anterioridad a la efectividad o al vencimiento de la suspensión.

(B) La suspensión es de carácter limitado y estrictamente diseñada para lograr los propósitos de esta Ley, incluyendo asegurar que todos los acreedores tengan una oportunidad justa de consensuadamente renegociar los términos de pago en base a información financiera correcta, revisada por una autoridad independiente o, como mínimo, recibir una recuperación por parte del Gobierno de Puerto Rico igual al mejor resultado posible en ausencia de las disposiciones de esta Ley.

(6) Finalmente, la capacidad del Gobierno de Puerto Rico para obtener fondos de los mercados de capital en el futuro será severamente reducida sin la acción del Congreso para restaurar su responsabilidad y estabilidad financiera.

(n) PROPÓSITOS.—Los propósitos de esta Sección son—

(1) proveer al Gobierno de Puerto Rico con los recursos y las herramientas que necesita para atender de inmediato una crisis existente e inminente;

(2) permitir que el Gobierno de Puerto Rico tenga un período de tiempo limitado durante el cual puede concentrar sus recursos en la negociación de una resolución voluntaria con sus acreedores en lugar de defender numerosas y onerosas demandas de los acreedores;

(3) proveer un mecanismo de supervisión que ayude al Gobierno de Puerto Rico a reformar su administración fiscal y que apoye la implementación de la potencial reestructuración potencial de la deuda;

(4) hacer disponible una autoridad Federal de reestructuración, de ser necesario, para permitir un ajuste ordenado de todas las obligaciones del Gobierno de Puerto Rico; y

(5) beneficiar las vidas de 3.5 millones de ciudadanos estadounidenses que viven en Puerto Rico, alentando al Gobierno de Puerto Rico a solucionar sus viejos problemas de gobernanza fiscal y retornar al crecimiento económico.

(o) LA VOTACIÓN EN ACUERDOS VOLUNTARIOS NO QUEDA SUSPENDIDA.—Sin perjuicio de cualquier disposición al contrario en este título, nada en esta Sección impedirá que el tenedor de una reclamación pueda votar por o aceptar una propuesta de modificación para dicha reclamación bajo el Título VI de esta Ley.

SEC. 406. COMPRAS POR LOS GOBIERNOS DE LOS TERRITORIOS.

Se enmienda el texto de la Sección 302 de la Ley Ómnibus de Áreas

Insulares del 1992, (48 U.S.C. 1469e) según enmendada, para que lea como sigue: "Los gobiernos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Guam, Samoa Americana, la Mancomunidad de las Islas Marianas del Norte y las Islas Vírgenes de los Estados Unidos están autorizados a realizar compras a través de la Administración de Servicios Generales".

SEC. 407. PROTECCIÓN CONTRA TRANSFERENCIAS ENTRE DEUDORES.

(a) **PROTECCIÓN DE ACREEDORES.**—Mientras exista una Junta de Supervisión para Puerto Rico, si cualquier propiedad de cualquier instrumentalidad territorial de Puerto Rico se transfiriera en violación de la ley aplicable en virtud de la cual cualquier acreedor tiene una promesa válida de, interés asegurado en, o gravamen sobre dicha propiedad o que priva a cualquier instrumentalidad territorial de su propiedad en violación del derecho aplicable que asegura la transferencia de dicha propiedad a dicha instrumentalidad territorial para el beneficio de sus acreedores, entonces el beneficiario será responsable por el valor de dicha propiedad.

(b) **EJECUTABILIDAD.**—El acreedor puede hacer valer sus derechos bajo esta Sección presentando un recurso ante el Tribunal de Distrito de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico luego de que expire o se levante la suspensión de la Sección 405, a menos que esté vigente una suspensión bajo el Título III.

SEC. 408. REPORTE DE LA GAO (POR SUS SIGLAS EN INGLÉS) SOBRE LOS PROGRAMAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE PEQUEÑAS EMPRESAS EN PUERTO RICO.

La Sección 15 de la Ley de Pequeñas Empresas (15 U.S.C. 644) se enmienda añadiendo al final el siguiente nuevo inciso:

"(t) **INFORME DE LA GAO (POR SUS SIGLAS EN INGLÉS) SOBRE LOS PROGRAMAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE PEQUEÑAS EMPRESAS EN PUERTO RICO.**—A no más de un año luego de la fecha de adopción de este inciso, el Contralor General de los Estados Unidos presentará a la Comisión de Pequeñas Empresas de la Cámara de Representantes y a la Comisión de Pequeñas Empresas y Emprendimiento del Senado un informe sobre la aplicación y utilización de las actividades de contratación de la Administración (incluyendo actividades de contratación relacionadas a asuntos de pequeñas empresas HUBZone) en Puerto Rico. El informe también identificará cualquier disposición en la ley Federal que pudiera ser un obstáculo para la implementación eficiente de dichas actividades de contratación."

SEC. 409. GRUPO DE TRABAJO DEL CONGRESO SOBRE EL CRECIMIENTO ECONÓMICO DE PUERTO RICO.

(a) **ESTABLECIMIENTO.**—Se establece un Grupo de Trabajo del Congreso sobre el Crecimiento Económico de Puerto Rico (en lo sucesivo denominado "Grupo de Trabajo").

(b) **COMPOSICIÓN.**—El Grupo de Trabajo del Congreso estará compuesto por ocho miembros como sigue:

- (1) Un miembro de la Cámara de Representantes, quien será nombrado por el Presidente de la Cámara de Representantes, en coordinación con el Presidente del Comité de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes.

(2) Un miembro de la Cámara de Representantes, quien será nombrado por el Presidente de la Cámara de Representantes, en coordinación con el Presidente del Comité de Medios y Arbitrios de la Cámara de Representantes.

(3) Un miembro de la Cámara de Representantes, quien será nombrado por el Líder de la Minoría de la Cámara de Representantes, en coordinación con el líder de la minoría del Comité de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes.

(4) Un miembro de la Cámara de Representantes, quien será nombrado por el Líder de la Minoría de la Cámara de Representantes, en coordinación con el líder de la minoría del Comité de Medios y Arbitrios de la Cámara de Representantes.

(5) Un miembro del Senado, quien será nombrado por el Líder de la Mayoría del Senado, en coordinación con el Presidente del Comité de Energía y Recursos Naturales del Senado.

(6) Un miembro del Senado, quien será nombrado por el Líder de la Mayoría del Senado, en coordinación con el Presidente del Comité de Finanzas del Senado.

(7) Un miembro del Senado, quien será nombrado por el Líder de la Minoría del Senado, en coordinación con el líder de la minoría del Comité de Energía y Recursos Naturales del Senado.

(8) Un miembro del Senado, quien será nombrado por el Líder de la Minoría del Senado, en coordinación con el líder de la minoría del Comité de Finanzas del Senado.

(c) LÍMITE PARA EL NOMBRAMIENTO.—Todos los nombramientos al Grupo de Trabajo se harán a no más de 15 días después de la fecha de adopción de esta Ley.

(d) PRESIDENTE.—El Presidente de la Cámara de Representantes de Estados Unidos nombrará a uno de los miembros para que sirva como Presidente del Grupo de Trabajo.

(e) VACANTES.—Cualquier vacante en el Grupo de Trabajo será cubierta de la misma manera que se llevó a cabo el nombramiento original.

(f) INFORME DE SITUACIÓN.—Entre el 1 y el 15 de septiembre de 2016, el Grupo de Trabajo proveerá un informe de situación a la Cámara de Representantes y al Senado que incluya—

(1) información recopilada por el Grupo de Trabajo; y

(2) una discusión sobre asuntos que el presidente del Grupo de Trabajo considera es urgente que sean considerados por el Congreso.

(g) INFORME.—A no más tardar del 31 de diciembre de 2016, el Grupo de Trabajo le enviará un informe de sus hallazgos a la Cámara de Representantes y al Senado sobre—

(1) impedimentos en las leyes Federales y programas actuales para el crecimiento económico de Puerto Rico, incluyendo el acceso equitativo a programas Federales de cuidado de salud;

(2) cambios recomendados para la ley Federal y los programas que, de ser adoptados, servirían para impulsar el crecimiento económico sostenible a largo plazo, la creación de empleos, una reducción en la pobreza infantil, y atraer inversionistas a Puerto Rico;

(3) el efecto económico de la Orden Administrativa N° 346 del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (con relación a los productos naturales, suplementos naturales y

suplementos dietéticos) o cualquier orden, regla, o lineamiento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico subsecuente o substancialmente similar; e

(4) información adicional que el Grupo de Trabajo considere apropiada.

(h) OPINIONES CONSENSUADAS.—En la mayor medida posible, el informe emitido bajo el inciso (f) reflejará los puntos de vista compartidos de todos los ocho Miembros, excepto que el informe puede contener opiniones discrepantes.

(i) VISTAS Y SESIONES.—El Grupo de Trabajo podrá, con el propósito de implementar esta Sección, celebrar vistas, reunirse y actuar en tiempos y espacios, tomar declaraciones y recibir evidencia según el Grupo de Trabajo estime que sea apropiado. Si el Grupo de Trabajo celebra vistas, al menos una de esas vistas debe celebrarse en Puerto Rico.

(j) PARTICIPACIÓN DE LOS INTERESADOS.—En el cumplimiento de sus deberes, el Grupo de Trabajo consultará a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico y el sector privado de Puerto Rico.

(k) RECURSOS.—El Grupo de Trabajo llevará a cabo sus funciones utilizando las instalaciones, los servicios y el personal existente de la Cámara de Representantes y del Senado, excepto que no se autoriza la apropiación de fondos adicionales para implementar esta Sección.

(l) TERMINACIÓN.—El Grupo de Trabajo terminará sus funciones al emitir el informe requerido bajo el inciso (f).

SEC. 410. INFORME.

A no más de 18 meses luego de la fecha de adopción de esta Ley, el Contralor General presentará un informe a la Comisión de Recursos Naturales de la Cámara de Representantes y a la Comisión de Energía y Recursos Naturales del Senado, describiendo—

(1) las condiciones que han provocado el nivel de deuda, que debe ser analizado per cápita y en base a la actividad económica en general;

(2) cómo las acciones del gobierno del territorio mejoraron o deterioraron las condiciones financieras del territorio; y

(3) recomendaciones sobre acciones no fiscales o políticas que no pongan en peligro la seguridad interna y nacional de Estados Unidos, que podrían ser adoptadas por el Congreso o por la Administración para evitar el futuro endeudamiento de territorios, mientras que se respeta la soberanía y parámetros constitucionales.

SEC. 411. INFORME SOBRE LA DEUDA DEL TERRITORIO.

(a) INFORME REQUERIDO.—A no más de un año después de la fecha de la adopción de esta Ley, y a no menos de una vez cada dos años subsecuentemente, el Contralor General de los Estados Unidos presentará al Congreso un informe sobre la deuda pública de cada territorio, incluyendo—

(1) los niveles históricos de deuda pública de cada territorio, la cifra actual y composición de la deuda pública de cada territorio y proyecciones futuras para la deuda pública de cada territorio;

(2) los niveles históricos de ingresos de cada territorio, la cifra actual y composición de los ingresos de cada territorio y proyecciones futuras para los ingresos de cada territorio;

(3) los impulsores y la composición de la deuda pública de cada territorio;

(4) el efecto de las leyes, mandatos, normas y reglamentos Federales sobre la deuda pública de cada territorio; y

(5) la capacidad de cada territorio para repagar la deuda pública.

(b) MATERIALES.—El gobierno de cada territorio pondrá a disposición de la Contraloría General de los Estados Unidos todos los materiales necesarios para implementar esta Sección.

SEC. 412. EXPANSIÓN DE LOS HUBZONES EN PUERTO RICO.

(a) EN GENERAL.—

(1) La Sección 3(p)(4)(A) de la Ley de Pequeñas Empresas (15 U.S.C. 632(p)(4)(A)) se enmienda para que lea como sigue:

"(A) SECTOR CENSAL ELEGIBLE.—

"(i) EN GENERAL.—El término 'sector censal elegible' tiene el significado que se le da a ese término en la sección 42(d)(5)(B)(ii) del Código de Rentas Internas del 1986.

"(ii) EXCEPCIÓN.—Para cualquier área estadística metropolitana en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el término 'sector censal elegible' tiene el significado que se le da a ese término en la sección 42(d)(5)(B)(ii) del Código de Rentas Internas de 1986 tal como se aplica sin considerar la sub-cláusula (II) de dicha sección, excepto que esta cláusula solo se aplicará—

"(I) 10 años después de la fecha en que el Administrador implemente esta cláusula, o

"(II) [en] la fecha en que la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, creada por la Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico deje de existir, lo que ocurra primero."

(2) REGLAMENTOS.—El Administrador de la Administración de Pequeñas Empresas elaborará los reglamentos para implementar la enmienda establecida por el párrafo (1) a no más de 90 días luego de la fecha de adopción de esta Ley.

(b) MEJORAMIENTO DE LA SUPERVISIÓN.—

(1) DIRECTRICES.—A no más de 270 días luego de la fecha en que se adopta esta Ley, el Administrador de la Administración de Pequeñas Empresas elaborará e implementará criterios y directrices sobre el uso de un enfoque basado en riesgo para solicitar y verificar la información de las entidades que solicitan ser designadas o re-certificadas como pequeñas empresas elegibles para HUBZone (según se define en la sección 3(p)(5) de la Ley de Pequeñas Empresas (15 U.S.C. 632(p)(5))).

(2) EVALUACIÓN.—A no más de 1 año luego de la fecha en que se implemente los criterios y directrices descritos en el párrafo (1), el Contralor General de los Estados Unidos comenzará una evaluación de tales criterios y directrices. A no más de 6 meses luego de comenzar dicha evaluación, el Contralor General presentará un informe ante el Comité de Pequeñas Empresas y Emprendimiento del Senado y a la Comisión de Pequeñas Empresas de la Cámara de Representantes que

incluirá—

(A) una evaluación de los criterios y directrices emitidas por el Administrador de la Administración de Pequeñas Empresas de conformidad con el párrafo (1);

(B) una evaluación de la implementación de los criterios y directrices emitidas por el Administrador de la Administración de Pequeñas Empresas a tenor con el párrafo (1);

(C) una evaluación en cuanto a si estas medidas han conseguido asegurar que solamente pequeñas empresas calificadas por HUBZone están participando en el programa HUBZone a tenor con la Sección 31 de la Ley de Pequeñas Empresas (15 U.S.C. 657a);

(D) una evaluación en cuanto a si las reformas introducidas por los criterios y directrices aplicadas a tenor con el párrafo (1) han creado empleos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y

(E) recomendaciones sobre cómo mejorar los controles del programa HUBZone.

SEC. 413. DETERMINACIÓN DE LA DEUDA.

Nada en esta Ley se interpretará como que restringe—

(1) la capacidad de la Comisión de Auditoría Integral del Crédito Público de Puerto Rico para presentar sus informes; o

(2) la revisión y consideración, por parte del gobierno de Puerto Rico o de una Junta de Supervisión para Puerto Rico, según establecida a tenor con la Sección 101, de los hallazgos de dicha Comisión .

TÍTULO V-REVITALIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE PUERTO RICO

SEC. 501. DEFINICIONES.

En este título:

(1) LEY 76.—El término "Ley 76" significa la Ley 76-2000 de Puerto Rico (3 L.P.R.A. 1931 et seq.), aprobada el 5 de mayo de 2000, según enmendada.

(2) PROYECTO CRÍTICO.—El término "Proyecto Crítico" significa un proyecto identificado bajo las disposiciones de este título y que está íntimamente relacionado con la atención a una emergencia cuya aprobación, consideración, autorización e implementación será agilizada y simplificada según el proceso reglamentario bajo la Ley 76, o que en su lugar se adopte bajo este título.

(3) COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO.—El término "Comisión de Energía de Puerto Rico" significa la Comisión de Energía de Puerto Rico establecida por el Inciso B de la Ley 57-2014 de Puerto Rico.

(4) PROYECTOS ENERGÉTICOS.—El término "Proyectos Energéticos" significa aquellos proyectos relacionados con la generación, distribución o transmisión de energía.

(5) EMERGENCIA.—El término "emergencia" significa cualquier evento o problema grave de deterioro de la infraestructura física de los servicios esenciales del pueblo, o que atenten contra la vida, la salud pública o la seguridad de la población o de un ecosistema sensible, o que esté definido en la Sección 1 de la Ley 76 (3 L.P.R.A.

1931). Esto incluirá los problemas en la infraestructura física de energía, agua, alcantarillados, residuos sólidos, autopistas o carreteras, puertos, telecomunicaciones y otros tipos similares de infraestructura.

(6) JUNTA DE CALIDAD AMBIENTAL.—El término "Junta de Calidad Ambiental" significa la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico, una junta dentro de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, según se establece bajo la Sección 7 de la Ley de Puerto Rico N° 416-2004 (12 L.P.R.A. 8002a).

(7) PROCESO EXPEDITO DE OTORGAMIENTO DE PERMISOS.—El término "Proceso Expedito de Otorgamiento de Permisos" significa los procedimientos, las condiciones y los términos alternos que reflejen aquellos establecidos bajo la Ley 76 (3 L.P.R.A. 1932) y bajo este título no serán de aplicación a ninguna ley, estatuto, o requisito Federal.

(8) GOBERNADOR.—El término "Gobernador" significa el Gobernador de Puerto Rico.

(9) SUBCOMITÉ AMBIENTAL INTERAGENCIAL.—El término "Subcomité Ambiental Interagencial" significa el Subcomité Interagencial para la Reglamentación Ambiental Expedita según se describe en más detalle en la Sección 504.

(10) LEGISLATURA.—El término "Legislatura" significa la Legislatura de Puerto Rico.

(11) LA JUNTA DE PLANIFICACIÓN.—El término "Junta de Planificación" significa la Junta de Planificación de Puerto Rico, una junta dentro de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico establecida bajo la Ley de Puerto Rico N° 75-1975 (23 L.P.R.A. 62 et seq.).

(12) PROPONENTE DE PROYECTO.—El término "Proponente de Proyecto" significa una Agencia o un ente privado de Puerto Rico que propone el desarrollo de un proyecto existente, vigente o nuevo de infraestructura o Proyecto de Energía.

(13) AGENCIA O AGENCIAS DE PUERTO RICO.—Los términos "Agencia de Puerto Rico" o "Agencias de Puerto Rico" significan cualquier junta, cuerpo, junta de examinadores, corporación pública, comisión, oficina independiente, división, administración, dirección, departamento, autoridad, funcionario, persona, entidad, municipio o cualquier instrumentalidad de Puerto Rico, o un cuerpo administrativo autorizado por ley para ejercer funciones reglamentarias, investigativas, o que pueda emitir una decisión o con el poder para otorgar licencias, certificados, permisos, concesiones, acreditaciones, privilegios, franquicias, excepto el Senado y la Cámara de Representantes del Poder Legislativo y del Poder Judicial.

(14) AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE PUERTO RICO.—El término "Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico" significa la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico establecida por la Ley de Puerto Rico N° 83-1941.

SEC. 502. PUESTO DEL COORDINADOR DE REVITALIZACIÓN.

(a) ESTABLECIMIENTO.—Se establece la posición del Coordinador de Revitalización bajo la Junta de Supervisión.

(b) NOMBRAMIENTO.—

(1) EN GENERAL.—El Gobernador nombrará al Coordinador de Revitalización de la siguiente manera:

(A) Previo al nombramiento del Coordinador de Revitalización y dentro de un plazo de 60 días a partir del nombramiento de todos los miembros de la Junta de Supervisión, la Junta de Supervisión presentará al Gobernador no menos de tres candidatos para el puesto.

(B) El Gobernador, en consulta con la Junta de Supervisión, nombrará a uno de los candidatos como el Coordinador de Revitalización, a no más de 10 días luego de haber recibido las candidaturas bajo el inciso (A). Dicho nombramiento será efectivo inmediatamente.

(C) Si el Gobernador no selecciona a un Coordinador de Revitalización, entonces, la Junta de Supervisión, por mayoría de votos, nombrará a un Coordinador de Revitalización de la lista de candidatos bajo el párrafo (A).

(2) QUALIFICACIONES PROFESIONALES.—Al seleccionar candidatos bajo el párrafo (1)(A), la Junta de Supervisión solo nominará a personas que—

(A) tengan conocimientos substanciales y pericia en planificación, predesarrollo, financiamiento, desarrollo, operación, ingeniería, o en la participación en el mercado de proyectos de infraestructura, siempre y cuando se les dé mayor consideración a aquellos candidatos que tengan experiencia con Proyectos Energéticos y las leyes y reglamentos de Puerto Rico que puedan estar sujetas a un Proceso Expedito de Otorgación de Permisos;

(B) actualmente no ofrezcan productos o servicios al gobierno de Puerto Rico (y, según aplique, no sean cónyuge, padre, hijo o hermano de una persona que ofrezca o que haya ofrecido bienes y servicios al Gobierno de Puerto Rico en los últimos 3 años calendario); y

(C) no podrá ser un funcionario, empleado de o ex funcionario o empleado del Gobierno de Puerto Rico en los 3 años calendario anteriores.

(3) COMPENSACIÓN.—El Coordinador de Revitalización será compensado a una tasa anual suficiente, según determine la Junta de Supervisión, como para obtener los servicios de una persona con las destrezas y la experiencia necesarias para desempeñar las funciones del puesto, pero dicha compensación no excederá el sueldo anual del Director Ejecutivo.

(c) ASIGNACIÓN DE PERSONAL.—El Director Ejecutivo de la Junta de Supervisión puede asignar personal de la Junta de Supervisión para ayudar al Coordinador de Revitalización.

(d) REMOCIÓN.—

(1) EN GENERAL.—Se podrá remover al Coordinador de Revitalización por cualquier motivo a discreción de la Junta de Supervisión.

(2) TERMINACIÓN DEL PUESTO.—Al terminar las operaciones de la Junta de Supervisión a tenor con la Sección 209 de esta Ley, terminará el puesto de Coordinador de Revitalización.

SEC. 503. PROYECTOS CRÍTICOS.**(a) IDENTIFICACIÓN DE PROYECTOS.—**

(1) SUMISIÓN DE PROYECTOS.—Mientras la Junta de Supervisión esté en operación, cualquier Proponente de Proyecto podrá someter al Coordinador de Revitalización cualquier proyecto existente, en curso o propuesto. El Coordinador de Revitalización requerirá que dicha sumisión incluya—

(A) el impacto que tendrá el proyecto en una emergencia;

(B) la disponibilidad inmediata de capital privado u otros fondos, incluyendo garantías de préstamos, préstamos o subvenciones para implementar, operar o mantener el proyecto;

(C) el costo del proyecto y la cantidad de fondos del Gobierno de Puerto Rico, si alguno, que se necesitan para completar y mantener el proyecto;

(D) los beneficios ambientales y económicos que provee el proyecto, incluyendo el número de empleos que crea, que serán ocupados por residentes de Puerto Rico y el impacto económico esperado, incluyendo el impacto en los contribuyentes, si corresponde;

(E) el estatus del proyecto si es existente o si está en curso;

y

(F) además de los requisitos que se indican en los incisos (A) a (E), el Coordinador de Revitalización podrá requerir que dicha sumisión incluya cualquiera de o todos los siguientes criterios para evaluar cómo el proyecto va a—

(i) reducir la dependencia en el petróleo para la generación de energía eléctrica en Puerto Rico;

(ii) mejorar el rendimiento de la infraestructura energética y la eficiencia energética en general;

(iii) acelerar la diversificación y la conversión de fuentes de combustible para la generación de energía eléctrica del petróleo al gas natural y a las energías renovables en Puerto Rico, según se definen bajo las leyes aplicables de Puerto Rico;

(iv) promover el desarrollo y la utilización de fuentes de energía encontradas en Puerto Rico;

(v) contribuir con la transición hacia capacidades de generación privatizadas en Puerto Rico;

(vi) apoyar a la Comisión de Energía de Puerto Rico en que logre su objetivo de reducir los costos de energía y garantizar tarifas de energía que sean asequibles para los consumidores y empresas; o

(vii) lograr, ya sea parcial o totalmente, las recomendaciones, si es factible, del estudio de la Sección 505(d) de este título, en la medida en que tal estudio sea completado y que no sea inconsistente con los estudios o planes que de otro modo requieren las leyes de Puerto Rico.

(2) IDENTIFICACIÓN DE LAS AGENCIAS PERTINENTES DE PUERTO RICO.—Dentro de los 20 días de recibir un proyecto bajo el párrafo (1), el Coordinador de Revitalización deberá, en consulta con el Gobernador de Puerto Rico, identificar todas las

agencias que tendrán un papel en el otorgamiento de permisos, la aprobación, autorización, u otra actividad relacionada con el desarrollo de dicho proyecto.

(3) PROCESO EXPEDITO DE OTORGAMIENTO DE PERMISOS.—

(A) SUMISIÓN DEL PROCESO EXPEDITO DE OTORGAMIENTO DE PERMISOS.—A no más de 20 días luego de recibir un proyecto, cada agencia de Puerto Rico que se identifica en el párrafo (1), presentará su Proceso Expedito de Otorgamiento de Permisos al Coordinador de Revitalización.

(B) NO PROVEER UN PROCESO EXPEDITO DE OTORGAMIENTO DE PERMISOS.—Si una Agencia de Puerto Rico no provee su Proceso Expedito de Otorgamiento de Permisos dentro de 20 días después de haber recibido un proyecto, el Coordinador de Revitalización consultará al Gobernador para desarrollar dentro de 20 días el Proceso Expedito de Otorgamiento de Permisos para esa Agencia.

(C) IMPLEMENTACIÓN Y PRIORIZACIÓN.—El Coordinador de Revitalización requerirá que las Agencias de Puerto Rico implementen el Proceso Expedito de Otorgamiento de Permisos a los Proyectos Críticos. Los Proyectos Críticos serán priorizados al mayor grado posible en cada Agencia de Puerto Rico, independientemente de los acuerdos que transfieran o deleguen la autoridad de otorgar permisos a cualquier otra Instrumentalidad Territorial o municipio.

(b) INFORME DE PROYECTOS CRÍTICOS.—

(1) EN GENERAL.—Para cada proyecto presentado, el Coordinador de Revitalización, en consulta con el Gobernador y otras Agencias pertinentes de Puerto Rico identificadas en el inciso (a)(2) elaborarán un Informe de Proyecto Crítico a no más de 60 días luego de la presentación del proyecto, que debe incluir:

(A) Una evaluación de qué tan bien cumple el proyecto con los criterios en el inciso (a)(1).

(B) Una recomendación del Gobernador sobre si el proyecto debe ser considerado como un Proyecto Crítico. Si el Gobernador no provee una recomendación durante el desarrollo del Informe del Proyecto Crítico, la falta de recomendación constituirá una concurrencia con la recomendación del Coordinador de Revitalización en el inciso (E).

(C) En el caso de un proyecto que pueda afectar a la implementación de un Plan de Uso de Terreros, según se define en la Ley de Puerto Rico N° 550—2004, se requerirá una determinación de la Junta de Planificación dentro del plazo de 60 días. Si la Junta de Planificación determina que dicho proyecto sería inconsistente con los Planes de Uso de Terrenos pertinentes, entonces el proyecto se considerará no elegible para su designación como Proyecto Crítico.

(D) En el caso de un Proyecto Energético que fuera a conectar con las instalaciones de transmisión o distribución de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, una recomendación de la Comisión de Energía de Puerto Rico, si la Comisión de Energía

determina que dicho Proyecto de Energía afectaría a un Plan de Recursos Integrados aprobado, según se define en la Ley de Puerto Rico N° 54—2014. Si la Comisión de Energía determina que el Proyecto de Energía tendrá un efecto adverso a un Plan de Recursos Integrados aprobado, entonces la Comisión de Energía deberá revelar las razones para dicha determinación y el Proyecto de Energía no será elegible para la designación de Proyecto Crítico, siempre y cuando dicha determinación se haga durante el plazo de 60 días para el desarrollo del Informe del Proyecto Crítico.

(E) Una recomendación del Coordinador de Revitalización sobre si el proyecto debe ser considerado como un Proyecto Crítico.

(2) PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO.—Inmediatamente después de que se haya completado el Informe del Proyecto Crítico, el Coordinador de Revitalización publicará dicho Informe del Proyecto Crítico y permitirá un período de 30 días para recibir comentarios de los residentes de Puerto Rico, específicamente sobre asuntos relacionados a la designación de un proyecto como un Proyecto Crítico. El Coordinador de Revitalización deberá responder a los comentarios a no más de 30 días del cierre del próximo período y hacer que las respuestas estén disponibles al público.

(3) PRESENTACIÓN A LA JUNTA DE SUPERVISIÓN.—A no más de 5 días luego de que el Coordinador de Revitalización haya respondido a los comentarios del párrafo (2), el Coordinador de Revitalización presentará el Informe del Proyecto Crítico a la Junta de Supervisión.

(c) ACCIÓN DE LA JUNTA DE SUPERVISIÓN.—A no más de 30 días luego de recibir el Informe del Proyecto Crítico, la Junta de Supervisión, por voto de mayoría, aprobará o rechazará el proyecto como Proyecto Crítico, si es que la Junta de Supervisión —

(1) aprueba el proyecto, éste se considerará un Proyecto Crítico; y

(2) rechaza el proyecto, la Junta de Supervisión presentará las razones de su rechazo por escrito al Coordinador de Revitalización.

SEC. 504. DISPOSICIONES MISCELÁNEAS.

(a) LA CREACIÓN DE UN SUBCOMITÉ AMBIENTAL INTERAGENCIAL.—

(1) ESTABLECIMIENTO.—A no más de 60 días luego de la fecha en que el Coordinador de Revitalización sea nombrado, se establecerá el Subcomité Ambiental Interagencial y éste evaluará los documentos ambientales requeridos bajo la ley de Puerto Rico para cualquier Proyecto Crítico dentro del Proceso Expedido de Otorgamiento de Permisos establecido por el Coordinador de Revitalización a tenor con la Sección 503(a)(3).

(2) COMPOSICIÓN.—El Subcomité Ambiental Interagencial estará compuesto por el Coordinador de Revitalización y un representante seleccionado por el Gobernador, en consulta con el Coordinador de Revitalización, para cada una de las siguientes agencias: La Junta de Calidad Ambiental, la Junta de Planificación, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico y

cualquier otra Agencia de Puerto Rico que el Coordinador de Revitalización haya determinado pertinente.

(b) DURACIÓN DEL PROCESO EXPEDITO DE OTORGAMIENTO DE PERMISOS.—Con respecto a las actividades de una Agencia de Puerto Rico relacionadas exclusivamente a un Proyecto Crítico, dicha Agencia de Puerto Rico actuará como si el Gobernador hubiera declarado una emergencia a tenor con la Sección 2 de la Ley 76 (3 L.P.R.A. 1932). La Sección 12 de la Ley 76 (3 L.P.R.A. 1942) no aplicará a Proyectos Críticos. Además, todas las transacciones, procesos, proyectos, obras o programas que son esenciales para la realización de un Proyecto Crítico continuarán siendo procesados y completados bajo dicho Proceso Expedito de Otorgamiento de Permisos independientemente de que la Junta de Supervisión haya terminado sus operaciones bajo la Sección 209.

(c) CUMPLIMIENTO CON EL PROCESO EXPEDITO DE OTORGAMIENTO DE PERMISOS.—

(1) NOTIFICACIÓN POR ESCRITO.—Un proponente de un Proyecto Crítico podrá notificarle por escrito a la Junta de Supervisión que una Agencia de Puerto Rico o el Coordinador de Revitalización no ha cumplido con el Proceso Expedito de Otorgamiento de Permisos.

(2) DETERMINACIÓN DE INCUMPLIMIENTO.—Si la Junta de Supervisión determina que la Agencia de Puerto Rico o el Coordinador de Revitalización hubieren incumplido con el Proceso Expedito de Otorgamiento de Permisos, la Junta de Supervisión ordenará a la parte en violación a cumplir con el Proceso Expedito de Otorgamiento de Permisos. La Junta de Supervisión podrá tomar las medidas de cumplimiento que sean necesarias según lo establece la Sección 104(1).

(d) REVISIÓN DE LEYES APROBADAS DE LA LEGISLATURA.—

(1) PRESENTACIÓN DE PROYECTOS ANTE LA JUNTA DE SUPERVISIÓN.—De conformidad con la Sección 204(a), el Gobernador presentará a la Junta de Supervisión cualquier ley que pudiera afectar el Proceso Expedito de Otorgamiento de Permisos y que se haya adoptado debidamente durante cualquier año fiscal en el que la Junta de Supervisión esté en operación.

(2) HALLAZGO DE LA JUNTA DE SUPERVISIÓN.—Luego de recibir una ley bajo el párrafo (1), la Junta de Supervisión revisará de manera oportuna si la ley tendría un impacto adverso sobre el Proceso Expedito de Otorgamiento de Permisos y, sobre ese hecho, la Junta de Supervisión podría considerar que dicha ley es significativamente inconsistente con el Plan Fiscal correspondiente.

(e) ESTABLECIMIENTO DE CIERTOS TÉRMINOS Y CONDICIONES.—Ninguna Agencia de Puerto Rico podrá incluir en un certificado, servidumbre de paso, permiso, contrato de arrendamiento u otra autorización emitida para un Proyecto Crítico término o condición alguna que pueda ser permitida, aunque no sea requerida, por cualquier ley aplicable en Puerto Rico, si el Coordinador de Revitalización determina que el término o condición impediría o perjudicaría la rápida construcción, operación o expansión del Proyecto Crítico. El Coordinador de Revitalización podría requerirle a una Agencia de Puerto Rico que incluya en cualquier certificado, servidumbre de paso, permiso, contrato de

arrendamiento u otra autorización, algún término o condición que pueda ser permitido de acuerdo a las leyes aplicables si el Coordinador de Revitalización determina que dicha inclusión apoyaría la rápida construcción, operación o expansión del Proyecto Crítico.

(f) **DIVULGACIÓN.**—Todo informe de Proyecto Crítico y las justificaciones para su aprobación o rechazo se harán disponibles al público por medio de Internet en un plazo de 5 días luego de que se reciba o se finalice.

SEC. 505. REQUISITOS DE AGENCIAS FEDERALES.

(a) **PUNTOS DE CONTACTOS FEDERALES.**—A petición del Coordinador de Revitalización y dentro de los 30 días de haber recibido dicha petición, cada agencia Federal con jurisdicción sobre el otorgamiento de permisos, o la revisión administrativa o ambiental de proyectos privados o públicos en Puerto Rico, designará a un Punto de Contacto que fungirá como el enlace de esa agencia con el Coordinador de Revitalización.

(b) **SUBVENCIONES Y PRÉSTAMOS FEDERALES.**—Para cada Proyecto Crítico con una subvención, préstamo o solicitud de garantía de préstamo federal, el Coordinador de Revitalización y el Punto de Contacto pertinente cooperarán entre sí para asegurar la revisión expedita de dicha solicitud.

(c) **REVISIONES Y ACCIONES EXPEDITAS POR AGENCIAS FEDERALES.**—Todas las revisiones realizadas y las acciones tomadas por cualquier agencia Federal en relación a un Proyecto Crítico se expedirán de forma consistente con la finalización de las revisiones y autorizaciones necesarias dentro de sus plazos de tiempo así establecidos bajo el Proceso Expedito de Otorgamiento de Permisos, pero los plazos establecidos a través del Proceso Expedito de Otorgamiento de Permisos de ninguna manera serán vinculantes para ninguna agencia Federal.

(d) **TRANSFERENCIA DEL ESTUDIO SOBRE TARIFAS ELÉCTRICAS.**—Se enmienda la Sección 9 de la Ley de Apropiaciones Consolidadas y en Progreso de 2015 (48 U.S.C. 1492a)—

(1) en el inciso (a)(5), insertando ", excepto que, con respecto a Puerto Rico, el término significa, el Secretario de Energía" después de "Secretario del Interior"; y

(2) en el inciso (b)—

(A) insertando "(salvo en el caso de Puerto Rico, en cuyo caso a no más de 270 días luego de la fecha de adopción de la Ley para la Supervisión, Administración y Estabilidad Económica de Puerto Rico)" después de "de esta Ley"; e

(B) insertando "(salvo en el caso de Puerto Rico)" después de "Autorizar las Actividades de las Comunidades Insulares".

SEC. 506. REVISIÓN JUDICIAL.

(a) **PLAZO PARA RADICAR UNA RECLAMACIÓN.**—Una reclamación que surja a tenor con este título debe ser radicada a no más de 30 días luego de la fecha de la decisión o acción que dio lugar a la reclamación.

(b) **CONSIDERACIÓN EXPEDITA.**—El Tribunal de Distrito para el Distrito de Puerto Rico otorgará consideración expedita a cualquier acción incoada bajo este título, teniendo en cuenta el interés de mejorar la infraestructura de los servicios de electricidad, agua, alcantarillado,

carreteras y puentes, puertos y el manejo de desperdicios sólidos en Puerto Rico para lograr entrar en cumplimiento con las leyes, reglamentos y políticas ambientales locales y Federales, mientras que se garantiza la continuidad de los servicios adecuados al pueblo de Puerto Rico y el desarrollo económico sostenible de Puerto Rico.

SEC. 507. CLÁUSULA DE SALVAGUARDIA.

Nada de lo dispuesto en este título pretende cambiar o alterar ninguna ley Federal o requisito legal.

TÍTULO VI-ACCIONES COLECTIVAS DE LOS ACREEDORES

SEC. 601. ACCIONES COLECTIVAS DE LOS ACREEDORES.

(a) DEFINICIONES.—En este título:

(1) SUPERVISOR ADMINISTRATIVO.—El término "Supervisor Administrativo" significa la Junta de Supervisión establecida a tenor con la Sección 101.

(2) INSTRUMENTALIDAD TERRITORIAL AUTORIZADA.—El término "Instrumentalidad Territorial Autorizada" significa una instrumentalidad territorial cubierta autorizada a tenor con el inciso (e).

(3) AGENTE DE CÁLCULO.—El término "Agente de Cálculo" significa un agente de cálculo nombrado de acuerdo al inciso (k).

(4) BONO DE REVALORIZACIÓN DEL CAPITAL.—El término "Bono de Revalorización del Capital" significa un bono que no paga intereses sobre una base actual, pero para el cual los intereses se agregan al principal con el pasar del tiempo, según se especifica en los materiales de oferta para dichos Bonos, incluyendo que la cantidad de interés acumulado que se le añade al principal aumenta a diario.

(5) BONO CONVERTIBLE DE REVALORIZACIÓN DEL CAPITAL.—El término "Bono Convertible de Revalorización de Capital" significa un bono que no paga intereses sobre una base actual, pero para los cuales los intereses se agregan al principal al pasar del tiempo, según se especifica en los materiales de oferta y que se convierten en un bono normal pagadero en alguna fecha futura.

(6) AGENTE DE INFORMACIÓN.—El término "Agente de Información" significa un agente de información nombrado de acuerdo al inciso (l).

(7) BONO ASEGURADO.—El término "Bono Asegurado" significa un bono sujeto a una garantía financiera o a un contrato similar de seguros, póliza o garantía emitida por una aseguradora monolínea.

(8) EMISOR.—El término "Emisor" significa, según aplique, el Gobierno del Territorio Emisor o la Instrumentalidad Territorial Autorizada que haya emitido o garantizado al menos un Bono que está pendiente.

(9) MODIFICACIÓN.—El término "Modificación" significa cualquier modificación, enmienda, suplemento o exención que afecte a una o más series de Bonos, incluyendo aquellos afectados por intercambios, recompras, conversiones o sustituciones.

(10) PENDIENTE.—El término "Pendiente", en el contexto de la cantidad principal de los Bonos, se determinarán a tenor con el inciso (b).

(11) PRINCIPAL PENDIENTE.—El término "Principal Pendiente" significa—

(A) para un Bono que no es un Bono de Revalorización de Capital o un Bono Convertible de Revalorización de Capital, la cantidad principal pendiente de dicho Bono; y

(B) para un Bono de Revalorización de Capital o un Bono Convertible de Revalorización de Capital, el valor acumulado actual de dicho Bono de Revalorización de Capital o Bono Convertible de Revalorización de Capital, según corresponda.

(12) FONDO.—El término "Fondo" significa un fondo establecido de acuerdo al inciso (d).

(13) MODIFICACIÓN ELEGIBLE.—El término "Modificación Elegible" significa una modificación propuesta a tenor con el inciso (g).

(14) FONDO ASEGURADO.—El término "Fondo Asegurado" significa un Fondo establecido a tenor con el inciso (d) que consiste solo de Bonos garantizados por un gravamen sobre una propiedad, siempre y cuando que la inclusión de una Reclamación de Bono en dicho Fondo no limitará o menoscabará en forma alguna el derecho del Emisor, del Supervisor Administrativo o de cualquier acreedor de poder recharacterizar o impugnar dicha Reclamación de Bono o cualquier supuesto gravamen asegurando dicha Reclamación de Bono, de cualquier otro modo en cualquier procedimiento posterior en caso de que una propuesta de Modificación Elegible no se haya consumado.

(15) GOBIERNO DEL TERRITORIO EMISOR.—El término "Gobierno del Territorio Emisor" significa el Gobierno de Puerto Rico o el territorio cubierto para el cual se ha establecido una Junta de Supervisión a tenor con la Sección 101.

(b) BONOS PENDIENTES.—Para determinar si los tenedores de la cantidad principal requerida de Bonos Pendientes han votado, o consentido a favor de, una propuesta de Modificación Elegible, el bono no se considerará pendiente, y no podrá ser tomado en cuenta en una votación o en una solicitud de consentimiento a favor o en contra de una propuesta de Modificación Elegible, si en la fecha de adopción para la Modificación Elegible propuesta—

(1) el Bono ha sido previamente cancelado o entregado para ser cancelado o se está reteniendo pendiente a una reemisión, pero no ha sido reemitido;

(2) previamente el Bono ha sido redimido bajo sus términos o ya ha vencido o de otro modo se ha vuelto exigible y pagadero, y el emisor ya ha cumplido su obligación de hacer, o proveer para, todos los pagos vencidos con respecto al Bono de acuerdo con sus términos;

(3) el Bono ha sido sustituido por un garantía de otra serie; o

(4) el Bono es retenido por el Emisor o por una Instrumentalidad Territorial Autorizada del Gobierno del Territorio Emisor o por una corporación, fideicomiso u otra entidad legal que esté controlada por el Emisor o por una Instrumentalidad Territorial Autorizada del Gobierno del Territorio Emisor, según corresponda.

Para los propósitos de este inciso, una corporación, fideicomiso u otra entidad legal es controlada por el Emisor o por una Instrumentalidad Territorial Autorizada del Gobierno del territorio Emisor si el Emisor o la

Instrumentalidad Territorial Autorizada del Gobierno del Territorio Emisor, según corresponda, tiene el poder, ya sea directa o indirectamente, a través del control de los títulos con derecho al voto u otros intereses que posee, ya sea por contrato o de otro modo, para dirigir la administración de o elegir o nombrar a la mayoría de la Junta de Directores o a otras personas que desempeñen funciones similares en lugar de, o además de, la junta de directores de esa entidad legal.

(c) CERTIFICACIÓN DE BONOS SIN DERECHO AL VOTO.—Previo a cualquier votación, o a la petición de consenso para una Modificación Elegible, el Emisor entregará al Agente de Cálculo un certificado firmado por un representante autorizado del Emisor especificando los Bonos que no se consideran Pendientes para los efectos del inciso (b) anterior.

(d) DETERMINACIÓN DE FONDOS PARA VOTACIÓN.—El Supervisor Administrativo, en consulta con el Emisor, establecerán los Fondos de acuerdo con lo siguiente:

(1) No se establecerá menos de un Fondo por cada Emisor.

(2) Un Fondo Asegurado será aquel que contiene uno o más Bonos garantizados por un gravamen sobre una propiedad.

(3) El Supervisor Administrativo establecerá los Fondos de acuerdo a los siguientes principios:

(A) Por cada Emisor que haya emitido múltiples Bonos que se distingan por disposiciones específicas que regulen la prioridad o los acuerdos de prioridad o garantía, incluyendo los Bonos que se hayan emitido como obligaciones generales del Gobierno del Territorio Emisor para los que el Gobierno del Territorio Emisor haya comprometido la plena o buena fe, el crédito y la autoridad tributaria del Gobierno del Territorio Emisor, se establecerán Fondos por separado correspondientes a la prioridad relativa o los acuerdos de prioridad o garantía de cada uno de los tenedores de los Bonos contra cada Emisor, según corresponda, bajo la condición, sin embargo, de que el término "prioridad" como se usa en esta sección no se entenderá como diferentes fechas de vencimiento o de pago.

(B) Se establecerán Fondos separados para cada Emisor que haya emitido Bonos simples y subordinados, para los Bonos simples y subordinados correspondientes a la prioridad relativa o a los acuerdos de garantía.

(C) Se establecerán Fondos separados para los Bonos garantizados y no garantizados por cada Emisor que haya emitido múltiples Bonos, en donde al menos algunos de ellos cuenten con una garantía de repago por el Gobierno del Territorio Emisor.

(D) Sujeto a los demás requisitos descritos en esta Sección, se establecerán Fondos por separado para cada Emisor que haya emitido múltiples Bonos, en donde por lo menos para algunos de los cuales un flujo dedicado de ingresos se ha comprometido para dicho emisor como parte del repago, de la siguiente manera—

(i) se establecerá por lo menos un Fondo Garantizado por cada flujo de ingresos dedicado que se haya prometido en el repago y se establecerán Fondos Garantizados por separado para los Bonos de diferentes prioridades; y

(ii) por lo menos un Fondo para el resto de los Bonos emitidos por el Emisor al que un flujo de ingresos dedicado no se ha prometido para el repago.

(E) El Supervisor Administrativo no colocará Bonos del mismo Emisor, y con los mismos derechos de garantía o prioridad, en Fondos separados.

(4) Sin perjuicio a lo que antecede en este inciso, solamente con respecto a un acuerdo voluntario preexistente según descrito en la Sección 104(i)(3) de esta Ley, dicho acuerdo voluntario podrá clasificar Bonos Asegurados y Bonos no Asegurados en diferentes Fondos Comunes y tratarlos de manera diferente, siempre y cuando que el acuerdo voluntario preexistente haya sido aprobado por—

(A) los tenedores de la mayoría del monto de todos los Bonos Pendientes no asegurados en el Fondo modificado; y

(B) tenedores (incluyendo las aseguradoras con derecho al voto) de la mayoría del monto de todos los Bonos Asegurados.

(e) AUTORIZACIÓN DE INSTRUMENTALIDADES TERRITORIALES.—Una instrumentalidad territorial cubierta es una Instrumentalidad Territorial Autorizada si ha sido específicamente autorizada por el Supervisor Administrativo para ser elegible para valerse de los procedimientos en esta Sección.

(f) REQUISITO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN.—Antes de solicitar la aceptación o rechazo de una Modificación bajo el inciso (h), el Emisor le suministrará al Agente de Cálculo, al Agente de Información y al Supervisor Administrativo, la siguiente información—

(1) una descripción de las circunstancias económicas y financieras del Emisor que sean, en la opinión del Emisor, relevantes a la solicitud de la Modificación Elegible propuesta, una descripción de las deudas existentes del Emisor, una descripción del impacto que tendrían las Modificaciones Elegibles propuestas sobre la deuda pública del territorio o de las instrumentalidades del territorio;

(2) si el Emisor está solicitando Modificaciones que afecten a cualquier otro Fondo de Bonos del Gobierno del Territorio Emisor o de sus Instrumentalidades Territoriales Autorizadas, una descripción de dichas otras Modificaciones;

(3) si se ha certificado un Plan Fiscal con respecto a dicho Emisor, el Plan Fiscal certificado correspondiente a tenor con la Sección 201; y

(4) cualquier otra información que pueda ser requerida bajo las leyes de valores aplicables.

(g) MODIFICACIÓN ELEGIBLE.—Una Modificación es una Modificación Elegible si ocurre uno de los siguientes procesos:

(1) PROCESO DE CONSULTA.—

(A) el Emisor que propone la Modificación, previo a solicitar el voto para dicha modificación, ha consultado a los tenedores de Bonos en cada Fondo de dicho Emisor previo a solicitar una votación sobre dicha modificación;

(B) cada intercambio, recompra, conversión o sustitución del tenedor de Bonos de cualquier serie en un Fondo que sea afectado por dicha modificación recibe la misma cantidad de consideración por la cantidad del principal, la misma cantidad de consideración por la cantidad de los intereses devengados pero no pagados y la

misma cantidad de consideración por la cantidad de intereses vencidos, respectivamente, que la que se le ofrece a cada uno de los otros que intercambian, recompran, convierten o sustituyen al tenedor de los Bonos de cualquier serie en un Fondo afectado por esa Modificación (o, en donde se ofrezca un menú de instrumentos u otras consideraciones, a cada intercambio, recompra, conversión o sustitución del tenedor de los Bonos de cualquier serie en un Fondo que esté afectado por dicha Modificación, se le ofrece la misma cantidad de consideración por la cantidad del Principal, la misma cantidad de consideración por la cantidad de los intereses devengados pero no pagados y la misma cantidad de consideración por la cantidad de intereses vencidos, respectivamente, como la que se le ofreció a cada uno de los otros que intercambian, recompran, convierten o sustituyen al tenedor de los Bonos de cualquier serie en un Fondo afectado por esa Modificación eligiendo la misma opción en ese menú de instrumentos); y

(C) el Supervisor Administrativo certifica la Modificación como consistente con los requisitos establecidos en la Sección 104(i)(1) y que responde al mejor interés de los acreedores y es además factible.

(2) PROCESO DE ACUERDO VOLUNTARIO.—El Supervisor Administrativo emite una certificación al efecto de que—

(A) se han satisfecho los requisitos establecidos en la Sección 104(i)(2) y la Sección 601(g)(1)(B); o

(B) la Modificación es consistente con un respaldo de reestructuración o acuerdo similar a ser implementado conforme a la ley del territorio cubierto y ejecutado por el Emisor antes del establecimiento de una Junta de Supervisión para el territorio en cuestión.

(h) SOLICITUD.—

(1) Luego de recibir una certificación del Supervisor Administrativo bajo el inciso (g), el Agente de Información, si resulta práctico y salvo lo dispuesto en el párrafo (2), enviará a los tenedores de Bonos Pendientes del Emisor correspondiente, incluyendo a tenedores con el derecho de votar sobre dichos Bonos Pendientes, la información presentada por el Emisor correspondiente bajo el inciso (f)(1) a fin de solicitar el voto de aquellos tenedores para aprobar o rechazar la Modificación Elegible.

(2) Si el Agente de Información no logra identificar la dirección de los tenedores de cualquier Bono Pendiente del Emisor correspondiente, el Agente de Información podrá solicitar el voto o consentimiento de dichos tenedores—

(A) llevando la solicitud al agente pagador o a la Corporación de Fideicomiso de Depósitos para dicho Emisor si sirve como el sistema de compensación para cualquiera de los Bonos Pendientes del Emisor; o

(B) entregando o publicando la solicitud por cualquier medio adicional que el Agente de Información, luego de consultar al Emisor, considere necesario y apropiado con el fin de hacer un esfuerzo razonable para informar a los tenedores de Bonos Pendientes del Emisor que puede incluir, la notificación por

correo, la publicación en medios electrónicos, la publicación en un sitio web del Emisor, o la publicación en periódicos de circulación nacional en Estados Unidos y en un periódico de circulación general en el territorio.

(i) QUIÉN PODRÁ PROPONER UNA MODIFICACIÓN.—Cada Emisor, o uno o más tenedores del derecho al voto de los Bonos Pendientes del Emisor, podrá proponer una Modificación al Supervisor Administrativo. En la medida en que una Modificación propuesta por uno o más de los tenedores del derecho al voto de los Bonos Pendientes cumpla con los requisitos de este título, el Supervisor Administrativo podrá aceptar dicha Modificación en nombre del Emisor, en cuyo caso el Supervisor Administrativo instruirá al Emisor a proveer la información requerida en el inciso (f).

(j) VOTACIÓN.—Para cada Emisor, cualquier Modificación Elegible podrá hacerse si recibe el voto afirmativo de los tenedores del derecho al voto de al menos dos terceras partes del Principal Pendiente de los Bonos Pendientes en cada Fondo que hayan votado para aprobar o rechazar la Modificación Elegible, siempre y cuando que los tenedores con un derecho al voto no inferior al de la mayoría del monto del Principal Pendiente de todos los Bonos Pendientes en cada Fondo hayan votado para aprobar la Modificación Elegible. El tenedor de los derechos al voto de los Bonos Pendientes que sean Bonos Asegurados será la aseguradora monolínea que asegura dichos Bonos Asegurados en la medida en que dicha compañía aseguradora fuera otorgada el derecho al voto de sus Bonos Asegurados con el propósito de administrar remedios o consentir a enmiendas o modificaciones según lo establecido en los documentos correspondientes bajo los cuales se emitió y aseguró dicho Bono Asegurado.

(k) AGENTE DE CÁLCULO.—Con el propósito de calcular la cantidad del principal de los bonos de cualquier serie elegible para participar en dicha votación o solicitud de consentimiento y de contabilizar tales votos o consentimientos, el Gobierno del Territorio Emisor podrá designar a un Agente de Cálculo para cada Fondo que sea razonablemente aceptable para el Supervisor Administrativo.

(l) AGENTE DE INFORMACIÓN.—Con el propósito de administrar la votación entre los tenedores de Bonos, incluyendo los tenedores del derecho al voto de dichos Bonos, o de buscar el consentimiento de los tenedores de los Bonos, incluyendo los tenedores del derecho al voto de dichos Bonos, para tomar una acción por escrito bajo esta Sección, el Gobierno del Territorio Emisor podrá designar un Agente de Información para cada Fondo que sea razonablemente aceptable para el Supervisor Administrativo.

(m) EFECTO VINCULANTE.—

(1) La Modificación Elegible será definitiva y vinculante para todos los tenedores de Bonos, hayan o no dado su consentimiento, y para todos los futuros tenedores de esos Bonos haya o no en dichos Bonos una notificación sobre dichas Modificaciones Elegibles, si—

(A) los tenedores del derecho al voto de los Bonos Pendientes en cada Fondo del Emisor, a tenor con el inciso (j) han aceptado o aprobado la Modificación Elegible;

(B) el Supervisor Administrativo certifica que—

(i) los requisitos de votación de esta Sección se han

satisfecho;

(ii) la Modificación Elegible cumple con los requisitos establecidos en la Sección 104(i)(1); y

(iii) excepto para aquellas condiciones que se han identificado como irrenunciables en la Modificación Elegible, se ha satisfecho cualquier condición sobre la efectividad de la Modificación Elegible, o en la entera discreción del Supervisor Administrativo, se ha renunciado a la satisfacción de dichas condiciones;

(C) con respecto a una Reclamación de Bono asegurada por un gravamen sobre una propiedad en donde el tenedor de dicha Reclamación de Bono ha rechazado o no ha aceptado la Modificación Elegible, el tenedor de dicho Bono—

(i) retiene el gravamen que asegura a dicha Reclamación de Bono;

o

(ii) recibe por motivo de dicha Reclamación de Bono, a través de pagos en efectivo diferidos, sustitución de garantía, o de otro modo, al menos el equivalente al valor de lo menor entre las cantidades de la Reclamación de Bono o de la garantía que asegura dicha Reclamación de Bono; y

(D) el tribunal de distrito para el territorio o, para cualquier territorio que no tenga un tribunal de distrito, el Tribunal de Distrito de Estados Unidos del Distrito de Hawái, luego de revisar una solicitud presentada ante sí por el Emisor correspondiente para una orden que autorice las Modificaciones Elegibles, ha emitido una orden al efecto de que se han cumplido los requisitos de esta Sección.

(2) Una vez suscrita una orden emitida a tenor con el párrafo (1)(D), la definitiva y vinculante Modificación Elegible será válida y vinculante sobre cualquier persona o entidad que presente reclamaciones o exija otros derechos, incluyendo un interés beneficioso (directa o indirectamente, como principal, agente, contraparte, subrogante, asegurador o de otra manera) con respecto a los Bonos sujetos a la Modificación Elegible, cualquier fideicomisario, cualquier agente colateral, cualquier fideicomisario contratado, agente fiscal, y cualquier banco que recibe o guarda fondos relacionados con dichos Bonos. Todas las propiedades de un Emisor por las que se haya suscrito una orden bajo el párrafo (1)(D) recaerán sobre el Emisor libre de toda reclamación sobre cualquier Bono que pueda hacer cualquier otro Emisor. Dicha Modificación Elegible será plena, definitiva, completa, vinculante y concluyente con respecto al Gobierno del Territorio Emisor, otras instrumentalidades territoriales del Gobierno del Territorio Emisor, y los acreedores de dichas entidades, y no debe estar sujeta a ningún ataque a su garantía u otro tipo de impugnación por ninguna entidad en ningún tribunal o ningún otro foro. Salvo lo estipulado en el presente documento, lo anterior se entenderá sin perjuicio de los derechos y reclamaciones de cualquier parte que haya garantizado los Bonos, incluyendo el derecho de presentar reclamaciones de los Bonos modificados a raíz de cualquier pago bajo la póliza de seguros, y ninguna reclamación o derecho que pueda ser

reclamado por cualquiera de las partes en una capacidad que no sea la de tenedor de un Bono afectado por la Modificación Elegible será satisfecho, cedido, saldado o impuesto por esta disposición.

(n) REVISIÓN JUDICIAL.—

(1) El tribunal de distrito del territorio o, para cualquier territorio que no tenga un tribunal de distrito, el Tribunal de Distrito de Estados Unidos del Distrito de Hawái, tendrá la original y exclusiva jurisdicción sobre las acciones civiles que surjan bajo esta Sección.

(2) Sin perjuicio a lo dispuesto en la Sección 106(e), deberá haber una causa de acción para impugnar la aplicación ilegal de esta Sección.

(3) El tribunal de distrito anulará una Modificación y los efectos sobre los derechos de los tenedores de los Bonos como resultado de dicha Modificación sola y únicamente si el tribunal de distrito determina que dicha Modificación es manifiestamente incompatible con esta Sección.

SEC. 602. DERECHO APLICABLE.

En cualquier procedimiento judicial relacionado con este título, las leyes Federales, Estatales o Territoriales de Estados Unidos, según correspondan, regirán y serán aplicadas sin consideración o referencia a cualquier ley de cualquier jurisdicción internacional o extranjera.

TÍTULO VII-SENTIR DEL CONGRESO SOBRE REFORMAS FISCALES PERMANENTES QUE FOMENTEN EL CRECIMIENTO

SEC. 701. SENTIR DEL CONGRESO SOBRE REFORMAS FISCALES PERMANENTES QUE FOMENTEN EL CRECIMIENTO.

Es el sentir del Congreso que cualquier solución duradera para la crisis fiscal y económica de Puerto Rico debe incluir reformas fiscales permanentes que fomenten el crecimiento y que se caractericen, entre otras cosas, por el libre flujo de capital entre las posesiones de los Estados Unidos y el resto de los Estados Unidos.

Presidente de la Cámara de Representantes.

*Vicepresidente de los Estados Unidos de América y
Presidente del Senado.*